

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 24 DE MAYO DE 2019/19 (EXPTE. JGL/2019/19)

1. Orden del día.

1º Secretaría/Expte. JGL/2019/18. Aprobación del acta de la sesión de 17 de mayo de 2019.

2º Resoluciones judiciales. Expte. 2417/2013. Sentencia nº 115/2019, de 26 de febrero, del Juzgado de lo Penal Nº 10 de Sevilla (legalidad urbanística).

3º Resoluciones judiciales. Expte. 7186/2013. Sentencia de 25-03-19, de la Adscripción Territorial de Refuerzo en el Juzgado de lo Penal Nº 13 de Sevilla (legalidad urbanística).

4º Resoluciones judiciales. Expte. 1427/2019. Sentencia nº 83/2019, de 16 de mayo, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 6 de Sevilla (cese personal eventual).

5º Resoluciones judiciales. Expte. 1063/2019. Sentencia nº 263/2019, de 13 de mayo, de Refuerzo Bis de los Juzgados de lo Social de Sevilla. Órgano reforzado: Juzgado de lo Social Nº 4 (despido-SATO).

6º Resoluciones judiciales. Expte. 4440/2019. Sentencia nº 86/2019, de 15 de mayo, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 3 de Sevilla (ASISA).

7º Resoluciones judiciales. Expte. 14051/2018. Sentencia de 04-04-19, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (IIVTNU).

8º Resoluciones judiciales. Expte. 13285/2016. Sentencia de 12-04-19, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (reclamación de cantidad).

9º Resoluciones judiciales. Expte. 12549/2015. Auto nº 62/19, de 1 de abril, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 13 de Sevilla (lactancia).

10º Secretaría/Expte. 13312/2017. Propuesta sobre resolución de expediente de responsabilidad patrimonial promovido por -----.

11º Servicios Urbanos/Expte. 6052/2019. Reconocimiento extrajudicial de créditos (Lista de documentos contables 12019000431): Aprobación.

12º Servicios Urbanos/Expte. 5749/2019. Reconocimiento extrajudicial de créditos (Lista de documentos contables 12019000028306): Aprobación.

13º Servicios Urbanos/Expte. 6300/2019. Reconocimiento extrajudicial de créditos (Lista de documentos contables 12019000028387): Aprobación.

14º Deportes/Expte. 4816/2019. Reconocimiento extrajudicial de créditos (Lista de documentos 12019000489): Aprobación.

15º Deportes/Expte. 2254/2019. Reconocimiento extrajudicial de créditos (Lista de documentos 12019000492): Aprobación.

16º Deportes/Expte. 5825/2019. Reconocimiento extrajudicial de créditos (Lista de documentos 12019000488): Aprobación.

17º Deportes/Expte. 7456/2019. Resolución que se propone sobre supresión de precio público para la participación en la XXII Carrera Popular Nocturna 2019.





18º Turismo/Expte. 2633/2019. Autorización de exposición y venta de productos, a varias entidades asociativas locales: Aprobación del expediente.

19º Contratación/Expte. 7249/2019. Contratación del acuerdo marco para el suministro de vestuario de la Policía Local durante dos años, en cuatro lotes: Devolución de fianza.

20º Intervención/Expte. 6916/2019. Reconocimiento extrajudicial de créditos (Lista de documentos 12019000028062): Aprobación.

21º Contratación/Expte. 1238/2019. Contratación del suministro de chalecos antibalas para la policía local: Aprobación del expediente.

22º Urbanismo/Expte. 3985/2019. Recurso potestativo de reposición interpuesto contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de diciembre de 2018, relativo al expediente de protección de la legalidad urbanística nº 10327/2017.

23º Urbanismo/Expte. 2617/2019. Recurso de alzada interpuesto por José Navarro Morales contra acuerdos de la Entidad Urbanística de Conservación del Polígono Industrial Polysol.

24º Urbanismo/Expte. 3050/2017. Autorización para constitución de hipoteca como garantía para la aprobación del Plan Parcial del sector SUS-1 SUP-16 Pie Solo.

25º Urbanismo/Expte. 7960/2019-URIC. Autorización, disposición y reconocimiento de la obligación de pago a las entidades Vía Gestión de Activos S.A. y ADIF.

26º Urbanismo/Expte. 8083/2019. Recurso potestativo de reposición interpuesto contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 5 de abril de 2019, relativo al expediente de protección de la legalidad urbanística número 13350/2018.

27º Urbanismo/Expte. 4128/2019. Recurso potestativo de reposición interpuesto contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 1 de febrero de 2019, relativo al expediente de protección de la legalidad urbanística número 3631/2018.

28º Urbanismo/Expte. 6283/2019-URPA. Proyecto de Actuación para la ampliación del Complejo Turístico de La Boticaria: Admisión a trámite.

29º Apertura/Expte. 19594/2018. Declaración responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de fabricación de filtros: Solicitud de Andaluza de Filtros, S.L..

30º Servicios Sociales/Expte. 7561/2019. Convocatoria de concesión de subvenciones a entidades sociales sin ánimo de lucro, para el fomento de actividades de utilidad pública en el ejercicio 2019: Aprobación.

31º Servicios Sociales/Expte. 7412/2019. Concesión de subvención nominativa a la Asociación PROLAYA destinada a potenciar el desarrollo de actuaciones dirigidas a personas con discapacidad intelectual: Aprobación.

32º Servicios Sociales/Expte. 7419/2019. Concesión de subvención nominativa a la congregación religiosa Hijas de la Caridad San Vicente de Paul destinada a financiar el mantenimiento de la residencia de ancianos La Milagrosa, año 2019: Aprobación.

33º Educación/Expte. 267/2019. Concesión de subvenciones de actividades educativas complementarias y extraescolares a través del Consejo Escolar Municipal para el curso 18/19: Aprobación.

34º Educación/Expte. 15708/2018. Financiación de los puestos escolares de la E.I. Los Olivos, curso escolar 18/19, mes de abril: Aprobación autorización y disposición del gasto.





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

35º Educación/Expte. 15651/2018. Financiación de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche, curso escolar 2018/2019, mes de abril: Aprobación autorización y disposición del gasto.

36º Asuntos urgentes.

36º1 Fiestas Mayores/Expte. 5264/2019. Concesión de la utilización privativa, durante los festejos de Feria 2019, del aparcamiento vigilado de la feria y consecuente explotación: Adjudicación.

36º2 Fiestas Mayores/Expte. 5232/2019: Concesión de la utilización privativa, durante los festejos de feria 2019, del bar de la caseta municipal mediante su explotación: Adjudicación.

36º2 Fiestas Mayores/Expte. 5232/2019: Concesión de la utilización privativa, durante los festejos de feria 2019, del bar de la caseta municipal mediante su explotación: Adjudicación.

36º3 Servicio de Gestión Tributaria/Expte. 16638/2018. Informe jurídico y propuesta de resolución sobre recurso de reposición interpuesto por la entidad Novasol Invest La Isla S.L., contra la liquidación de la tasa por expedición de licencia de obra mayor (Expte.16454/2018-UROY) para la construcción de parque solar fotovoltaico de 182,5 MW La Isla.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta minutos del día veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **Germán Terrón Gómez**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez** y **Asna El Achrafi García**, asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Deja de asistir el señor concejal, **Casimiro Pando Troncoso**, y así mismo asisten los señores asesores-coordinadores del Gobierno Municipal, **Genaro Pedreira Fernández**, **Francisco Jesús Mora Mora** y **Manuel Rosado Cabello**, igualmente asiste el Gerente de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos **José Manuel Rodríguez Martín**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2019/18. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 17 DE MAYO DE 2019.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de las sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 17 de mayo de 2019. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 2417/2013. SENTENCIA Nº 115/2019, DE 26 DE FEBRERO, DEL JUZGADO DE LO PENAL Nº 10 DE SEVILLA (LEGALIDAD URBANÍSTICA).- Se da cuenta de la sentencia nº 115/2019, de 26 de febrero, del Juzgado de





lo Penal N° 10 de Sevilla, dictada en el procedimiento judicial siguiente:

CAUSA: Juicio oral n.º 143/2017, dimanante del procedimiento abreviado 54/2016 del Juzgado de Instrucción N.º 4 de Alcalá de Guadaíra. JUZGADO: Juzgado de lo Penal N.º 10 de Sevilla. HECHOS: Construcciones existentes en parcela sita en el paraje conocido como la cañada del chochal (Camino de las Huertas), clasificado como suelo no urbanizable de carácter natural o rural protegido. CONTRA: -----

Vista la sentencia, cuyo FALLO tiene el siguiente contenido literal:

“CONDENO A ----- con DNI número ----- y ----- con DNI número ----- como responsable de un delito DE Contra la ordenación del territorio del artículo 319.2 y 3 del código penal ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena, para cada uno, de 6 meses de prisión y accesoria de inhabilitación especial para ejercicio del derecho sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 12 meses con cuota diaria de 2 € responsabilidad del artículo 53 del código penal en caso de impago e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de la profesión de constructor por periodo de 6 meses. Costas procesales.

Asimismo por la vía de responsabilidad civil se acuerda la demolición de los inicialmente construido con reposición del suelo a su estado original a costa de los acusados, el cual ha sido cifrado en la cantidad de 3708,89€.

Se concede el beneficio de la suspensión de la pena de prisión impuesta de 6 meses de prisión por un periodo de 2 años, apercibiéndole que en caso de reiteración delictiva se revocará automáticamente dicho beneficio y cumplirá la pena suspendida en el establecimiento penitenciario y todo ello condicionado a la reposición del suelo original en el plazo de 6 meses desde la fecha de la presente resolución.

Para el pago de la multa impuesta se concede al penado 3 plazos mensuales, comenzando el primero el 1 de marzo de 2019.

Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad declaro de abono el tiempo que haya estado privado de libertad por la presente causa, siempre que no le hubiera sido computado en otra.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de seis de sus siete miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia a los servicios municipales correspondientes (URBANISMO-POLICÍA LOCAL) para su conocimiento y efectos oportunos.

3º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 7186/2013. SENTENCIA DE 25-03-19, DE LA ADSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE REFUERZO EN EL JUZGADO DE LO PENAL N° 13 DE SEVILLA (LEGALIDAD URBANÍSTICA).- Se da cuenta de la sentencia de 25-03-19, de la Adscripción Territorial de Refuerzo en el Juzgado de lo Penal N° 13 de Sevilla, dictada en el procedimiento judicial siguiente:

CAUSA: 20/18, dimanante del procedimiento abreviado 41/2016 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 4 de Alcalá de Guadaíra. JUZGADO: Adscripción Territorial de Refuerzo en el Juzgado de lo Penal N.º 13 de Sevilla. HECHOS: Construcciones existentes en parcela sita en el paraje conocido como La Ruana Alta, clasificado como suelo no urbanizable de carácter natural o rural protegido. CONTRA: -----.

Vista la sentencia, cuyo FALLO tiene el siguiente contenido literal:

“1.- Que, por conformidad de las partes y con imposición de la mitad de las costas,





debo CONDENAR Y Y CONDENO a ----- como autor penalmente responsable de un delito contra la ordenación del territorio ya referido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, imponiéndosele la pena de UN AÑO y SEIS MESES de PRISIÓN e inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y DOCE MESES de MULTA con cuota diaria de DOS euros (con responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago, conforme al art. 53 del Código penal) e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de constructor durante DOS AÑOS. Asimismo, se acuerda la demolición de lo ilícitamente construido, con reposición del suelo a su estado original, a costa del condenado Sr. -----.

Se acuerda la suspensión de la ejecución de la pena de prisión impuesta por plazo de 2 años, condicionándose el expresado beneficio a que el condenado no delinca en tal plazo y a que proceda a la demolición acordada.

Se acuerda el inmediato cese y alzamiento de las medidas cautelares personales adoptadas en la presente causa contra el Sr. Ricardo Alanís.

2.- Que, sin imposición de las costas, debo ABSOLVER y ABSUELVO a ----- de los hechos por los que fue acusada en la presente causa, acordándose asimismo, el inmediato cese y alzamiento de las medidas cautelares adoptadas en su contra.

3.- Esta sentencia es firme. Practíquense las notificaciones, anotaciones y comunicaciones pertinente.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de seis de sus siete miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia a los servicios municipales correspondientes (URBANISMO-POLICÍA LOCAL) para su conocimiento y efectos oportunos.

4º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 1427/2019. SENTENCIA Nº 83/2019, DE 16 DE MAYO, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 6 DE SEVILLA (CESE PERSONAL EVENTUAL).- Se da cuenta de la sentencia nº 83/2019, de 16 de mayo, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 6 de Sevilla, dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 1427/2019. RECURSO: Procedimiento abreviado 12/2019. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6, Negociado 2. RECURRENTE: -----. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación por silencio administrativo del recurso extraordinario de revisión de 06-09-18 interpuesto contra resolución de la Alcaldía nº 549/2017, de 18 de diciembre sobre cese y nombramiento de personal eventual.

Vista la sentencia, cuyo FALLO tiene el siguiente contenido literal:

“Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la tácita desestimación del recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra que acuerda su cese en puesto de trabajo de personal eventual de auxiliar técnico del grupo municipal socialista. Todo ello sin hacer especial imposición de las costas causadas.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de seis de sus siete miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad,



acuerda:

Primero.- Acusar recibo de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia, a los servicios municipales correspondientes (RR.HH.) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Sevilla.

5º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 1063/2019. SENTENCIA Nº 263/2019, DE 13 DE MAYO, DE REFUERZO BIS DE LOS JUZGADOS DE LO SOCIAL DE SEVILLA. ÓRGANO REFORZADO: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 (DESPIDO-SATO).- Se da cuenta de la sentencia nº 263/2019, de 13 de mayo, de Refuerzo Bis de los Juzgados de lo Social de Sevilla. Órgano reforzado: Juzgado de lo Social Nº 4, dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 1063/2019. PROCEDIMIENTO: Despido/Ceses en general 1136/2017. TRIBUNAL: Refuerzo de los Juzgados de lo Social de Sevilla, órgano reforzado: Juzgado de lo Social Número 4 de Sevilla, Negociado RF. DE: ----- y diez más. DEMANDA: Despido. CONTRA: Grupo Gimnasio Sato Sport, S.L., Grupo Sato Sport Tomares S.L., Urbanworks, S.L., Persavi Sport, S.L., Fogasa, Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y Ministerio Fiscal.

Vista la sentencia, cuyo FALLO tiene el siguiente contenido literal:

“**Se ESTIMA PARCIALMENTE la demanda** interpuesta por -----, frente a la entidad “Grupo Gimnasio Sato Sport S.L.”, con CIF B41719162, con absolución de “Sato Sport Tomares S.L.”, “Urbanworks S.L.” y “Persavi Sport S.L.”, y el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, y los siguientes pronunciamientos:

Se declara la nulidad del despido de los demandantes llevado a cabo por la entidad “Grupo Gimnasio Sato Sport S.L.”, con efectos de 31 de octubre de 2017.

Se condena a “Grupo Gimnasio Sato Sport S.L.” a que proceda a la readmisión inmediata de los trabajadores en el puesto de trabajo que desarrollaban, y en las mismas condiciones que regían con anterioridad a producirse la referida extinción, con abono de una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de 31 de octubre de 2017, y hasta la fecha de la readmisión a razón del salario/día de cada uno de ellos que se determina en los hechos probados.

No procede hacer expresa declaración de responsabilidad respecto del Fondo de Garantía Salarial, al no constar acreditado ninguno de los supuestos en que aquélla es exigible, sin perjuicio de su responsabilidad directa o subsidiaria que legalmente corresponda, previa tramitación del expediente oportuno. No obstante, en cuanto parte citada a juicio, deberá estar y pasar por el contenido del fallo.

Quede testimonio de esta resolución en el procedimiento, y únase la original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta resolución a las partes con entrega de copia, con la advertencia de que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, mediante escrito, comparecencia o por simple manifestación ante este Juzgado de lo Social.





Igualmente, se advierte a las partes que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 229 y 230 LRJS, si el recurrente no tiene la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, habrá de consignar como depósito para recurrir la cantidad de 300 euros en la cuenta bancaria de este Juzgado correspondiente al presente expediente.

Si la sentencia que se impugna hubiera condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la referida cuenta de este juzgado la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que debe hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de seis de sus siete miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento del decreto referido en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia a los servicios municipales correspondientes (RR.HH.) para su conocimiento.

6º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 4440/2019. SENTENCIA Nº 86/2019, DE 15 DE MAYO, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE SEVILLA (ASISA).- Se da cuenta de la sentencia nº 86/2019, de 15 de mayo, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 3 de Sevilla, dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 4440/2019. RECURSO: Procedimiento abreviado 54/2019. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Sevilla. Negociado 3. RECURRENTE: ----- . DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta de petición de 30-11-16 solicitando devolución de cantidad de 320 euros indebidamente detraída de su nómina (ASISA).

Vista la sentencia, cuyo **FALLO** tiene el siguiente contenido literal:

“Que debo **estimar y estimo** el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por -----, representado y asistido por el Letrado -----, contra el **Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra**, sobre la desestimación presunta de la petición realizada al Sr. Alcalde Presidente de la expresada Corporación con fecha 30 de noviembre de 2016 en la que se solicitaba la devolución de la cantidad de 320 euros indebidamente detraída de su nómina, que se anula por no resultar ajustada a Derecho, declarando el derecho del actor a la devolución de **305,36 euros**. No se imponen las costas a ninguna de las partes.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de seis de sus siete miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia, a los servicios municipales correspondientes (RR.HH.-INTERVENCIÓN-TESORERÍA-OFICINA DE PRESUPUESTOS) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Sevilla.





7º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 14051/2018. SENTENCIA DE 04-04-19, DE LA SECCIÓN TERCERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SEVILLA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (IIVTNU).- Se da cuenta de la sentencia de 04-04-19, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 14051/2018. RECURSO: Procedimiento ordinario 232/2018. TRIBUNAL: Juzgado Contencioso Administrativo Nº 7, Negociado R. RECURRENTE: -----. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta de recurso de reposición interpuesto con fecha 10-12-14 contra la liquidación del IIVTNU de fecha 04-12-14, número de referencia 000116814072, por importe de 55.373,90 euros.

Vista la sentencia, cuyo **FALLO** tiene el siguiente contenido literal:

“Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto contra el auto expresado en el primero de los antecedentes de hecho, después rectificado; auto que se confirma. Sin costas.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de seis de sus siete miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia, a los servicios municipales correspondientes (ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

8º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 13285/2016. SENTENCIA DE 12-04-19, DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SEVILLA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (RECLAMACIÓN DE CANTIDAD).- Se da cuenta de la sentencia de 12-04-19, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 13285/2016 RECURSO: Procedimiento abreviado 566/2016. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Sevilla, Negociado 3. RECURRENTE: -----. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta por silencio administrativo del escrito presentado con fecha 27-06-2016 en materia de derechos y cantidad.

Vista la sentencia, cuyo **FALLO** tiene el siguiente contenido literal:

“Que debemos **inadmitir e inadmitimos** el recurso de el recurso contencioso-administrativo formulado por -----, asistido por el Sr Letrado -----, contra la sentencia de 5 de junio de 2018 dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número dos de Sevilla, en el recurso seguido ante el mismo bajo el número 566/16. Sin costas.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley





29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de seis de sus siete miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia, a los servicios municipales correspondientes (RR.HH.) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

9º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 12549/2015. AUTO Nº 62/19, DE 1 DE ABRIL, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 13 DE SEVILLA (LACTANCIA).- Se da cuenta del Auto nº 62/19, de 1 de abril, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 13 de Sevilla, dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 12549/2015 RECURSO: Procedimiento abreviado 490/2015. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Sevilla, Negociado 2E. RECURRENTE: ---- DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta de recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Área de Gobernanza y Evaluación 407/2014, de 11 de octubre sobre denegación de permiso de lactancia a personal funcionario. Expte. 10303/2014.

Visto el auto, cuya **PARTE DISPOSITIVA** tiene el siguiente contenido literal:

“Ha lugar a declarar que la sentencia firme dictada en autos ha sido cumplida en sus justos términos procediendo **desestimar** el incidente promovido por la defensa de -----.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de seis de sus siete miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia, a los servicios municipales correspondientes (RR.HH.) para su conocimiento y a fin de que se lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Tercero.- Comunicar este acuerdo al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Sevilla.

10º SECRETARÍA/EXPTE. 13312/2017. PROPUESTA SOBRE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PROMOVIDO POR -----.- Examinado el expediente que se tramita para resolver la responsabilidad patrimonial de esta Administración promovido por -----, y **resultando:**

1º.- -----, presenta escrito en este Ayuntamiento, con registro de entrada de fecha 25 de julio de 2017, el cual damos por reproducido, en el que insta la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, debido a que, *“el pasado jueves día 20 de julio de 2017, siendo alrededor de las 9,00 horas, personal que se identifica como trabajadores del Ayuntamiento, estaban realizando trabajos de pintura de señalización de calles, por la zona Silos. Estando mi vehículo estacionado en la calle Cereales a la altura del n.º 6, ha sufrido*





serios daños en la chapa procedente de la pintura utilizada, toda la zona baja del lado del conductor.

Solicito la responsabilidad del Ayuntamiento ante el perjuicio que ha sufrido mi vehículo, al llenarse éste de pintura blanca siendo la carrocería negra, e imposible de eliminar. He intentado arreglarlo por mis medios, llevándolo a un taller, pero al darme presupuesto mi familia no podemos hacer frente al mismo, por lo que me veo obligado a pedir la responsabilidad por el daño acaecido.”

Al escrito se acompaña de presupuesto de reparación del vehículo, así como reportaje fotográfico sobre las manchas de pintura que sufrió el mismo.

2º.- El reclamante presenta otro escrito, con fecha de entrada 26 de septiembre de 2017, a los que acompaña determinada documentación, acreditativa de la propiedad del vehículo.

3º.- Figura en el expediente informe emitido por la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, de fecha 5 de noviembre de 2018, el cual damos por reproducido, y en el que manifiesta que *“Primero: Que en la fecha indicada es cierto que la Delegación de Tráfico de este Ayuntamiento, con personal propio y personal del Plan de Empleo mas 30, se encontraban realizando tareas de repintado de señalización horizontal en las calles cercanas a la calle Silos y entre ellas la calle Cereales.*

Segundo: Que en la fecha que alega el solicitante el que suscribe se encontraba en periodo de vacaciones de verano. Que consultada la base de datos que obra en la oficina técnica de tráfico, concretamente los partes de servicio que diariamente confeccionan los operarios donde reflejan las tareas realizadas y las incidencias habidas, en la misma no hay constancia de la incidencia (Vease copia del parte de trabajo adjunto).

Tercero: Que consultada la base de datos en relación al personal que estaba trabajando en dicha fecha, hacer constar:

a) El operario de este Ayuntamiento que se encontraba de responsable de dichos operarios resultó ser ----- el cual se encuentra de baja laboral, desde hace meses, por accidente doméstico.

b) El grupo de trabajadores del Plan de Empleo más 30, ya no trabajan en el Ayuntamiento.

Cuarto: Que puesto en contacto con el operario que se encuentra de baja laboral, manifiesta que recuerda que cuando se encontraban realizando tareas de repintado de la señalización horizontal por la zona de la calle Silos, si sufrieron el accidente de rotura de la manguera de presión de la máquina de pintura, y que pudiera haber llenado de pintura algún bien ajeno (fachada, vehículos etc.) Sin bien no puede precisar la fecha exacta ni la calle donde ocurrió el hecho.”

4º. Se ha cumplimentado el trámite de audiencia, sin que por el reclamante se hayan presentado nuevas alegaciones, ni otros documentos o justificaciones.

En consecuencia con lo anterior, y **considerando:**

1º.- Que la normativa aplicable viene dada por el artículo 106 de la Constitución Española, así como los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como los preceptos que regulan esta institución en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.





2º.- La acción se ha ejercitado dentro del plazo de un año que establecen el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, que disponen: "Los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas", ya que el accidente se produjo el día 20 de julio de 2017, y la acción se entabla el día 25 de julio de 2017.

3º.- El reclamante está legitimado para efectuar la reclamación, dada su condición de interesado, por ser el propietario del vehículo, que sufrió el daño, de conformidad con lo determinado en el artículo 4 y 67 de la Ley 39/15, de 1 de octubre.

4º.- Que concretamente el artº 32.2 de la Ley 40/2015, antes citada, dispone que, en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, y el artículo 67.2 de la Ley 39/15, establece que las reclamaciones deberán especificar la evaluación económica de la responsabilidad, si fuera posible".

Del expediente se desprende el daño que se reclama, que debe ser probado por la reclamante (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1.986 y de 18 de enero de este mismo año), lo que acredita mediante presupuesto de reparación del vehículo, por importe de 1210,00 euros.

5º.- Como tiene declarado el Tribunal Supremo: "Para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, se precisa según constante doctrina jurisprudencial, la concurrencia de una serie de requisitos, que resumidamente expuestos son:

La efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación a un persona o grupo de personas.

Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal.

Que no se haya producido fuerza mayor".

6º.- El problema radica fundamentalmente, pues, en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) Las consideraciones de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la





existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la perjudicada suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración.

7º.- Con estas premisas, el interesado justifica la relación de causalidad entre el daño producido, y los servicios públicos, en que fueron, efectivamente personal que prestaba estos servicios el causante del daño. Es decir, formaban parte de un servicio titularidad del Ayuntamiento, a quien efectivamente le corresponde la competencia en materia de "infraestructura viaria", de conformidad con el artículo 25.2.d), de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 26.1.a) del mismo texto legal, así como el artículo 9.10 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Esta relación de causa a efecto, entre la actividad administrativa y el daño producido es una relación directa, inmediata y exclusiva, lo cual queda acreditado con el informe que figura en el expediente, emitido por la GMSU.

8º.- Que ha transcurrido el plazo de seis meses, establecido en el artº 91.3 de la Ley 39/2015, sin que haya recaído resolución expresa. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el art. 21.1, de la misma Ley, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

9º.- Además, aunque el artº 91.3 de la Ley 39/2015, establece que transcurrido los seis meses desde que se inició el procedimiento, sin haber recaído y notificado resolución expresa, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el artº 24.3.b) de la Ley 39/2015, dispone que: "En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio".

10º.- No es necesario el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, ya que la cuantía de la indemnización no es superior a 15.000.- euros, de conformidad con lo previsto en el artº 17.14) de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del referido Órgano.

Por todo lo expuesto, vistos los artículos citados, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus siete miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Estimar la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial presentada por -----, al existir nexo causal entre los daños sufridos por el vehículo, y el funcionamiento de los servicios públicos de esta Administración, indemnizando al mismo por el importe de 1210,00 euros.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo al reclamante, al domicilio sito en calle ----- nº 23, de Alcalá de Guadaíra, así como a la compañía aseguradora Segurcaixa Adeslas S.A., (a través de la Correduría de Seguros Willis Iberia, domiciliada en la calle Diego Martínez Barrios nº 4, Edificio Viapol Center, 2ª planta, módulo 4, 41013-Sevilla), a la que corresponde el abono de la indemnización, con los recursos que contra el mismo procedan.

11º SERVICIOS URBANOS/EXPT. 6052/2019. RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS (LISTA DE DOCUMENTOS CONTABLES 12019000431): APROBACIÓN.- Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos, que se



tramita para su aprobación, y **resultando**:

Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito competencia de la Junta de Gobierno Local que se tramita para el abono de diversas facturas recibidas en el servicio de contabilidad; dado que queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación de los servicios se han realizado, por lo que el derecho del acreedor existe, y que dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, pues de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos del acreedor de la Entidad Local, procede la declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad por un importe determinado.

Igualmente, las facturas originales de las prestaciones de servicio tienen consignada la conformidad del Técnico responsable del Servicio y del Delegado del correspondiente Área.

Mediante la Resolución de la Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, se ha delegado el reconocimiento extrajudicial de créditos siempre que no suponga la adopción de medidas que deban ser acordadas por el Pleno, en la Junta de Gobierno Local, por lo que corresponde a esta la aprobación del reconocimiento del gasto contenido en la lista de documentos 12019000431.

Por todo ello, visto el informe jurídico y una vez fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, procede la aprobación del reconocimiento del gasto contenido en la lista de documentos 12019000431 y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus siete miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito 6052/2019, competencia de la Junta de Gobierno Local, tramitado a favor de la empresa Global Servicios S.L. y por la cuantía total de QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS (15.654,00 €); correspondiente al precio de las prestaciones de servicio de vigilancia y control de accesos al aparcamiento del edificio sito en calle Gestoso esquina con calle Rafael Los Santos, efectuadas por dichas empresas al ayuntamiento sin que por éste se haya tramitado el correspondiente expediente de contratación.

Segundo.- Proceder a la autorización y compromiso del gasto así como al reconocimiento y liquidación de la obligación.

Tercero.- Dar traslado a la Intervención de fondos a los efectos oportunos.

12º SERVICIOS URBANOS/EXPT. 5749/2019. RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS (LISTA DE DOCUMENTOS CONTABLES 12019000028306): APROBACIÓN.- Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos, que se tramita para su aprobación, y **resultando**:

Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito competencia de la Junta de Gobierno Local que se tramita para el abono de diversas facturas recibidas en el servicio de contabilidad; dado que queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación de los servicios se han realizado, por lo que el derecho del acreedor existe, y que dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, pues de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos del acreedor de la Entidad Local, procede la declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad por un importe determinado.

Igualmente, las facturas originales de las prestaciones de servicio tienen consignada la conformidad del Técnico responsable del Servicio y del Delegado del correspondiente Área.





Mediante la Resolución de la Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, se ha delegado el reconocimiento extrajudicial de créditos siempre que no suponga la adopción de medidas que deban ser acordadas por el Pleno, en la Junta de Gobierno Local, por lo que corresponde a esta la aprobación del reconocimiento del gasto contenido en la lista de documentos 12019000028306.

Por todo ello, visto el informe jurídico y una vez fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, procede la aprobación del reconocimiento del gasto contenido en la lista de documentos 12019000028306 y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus siete miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito 5749/2019, competencia de la Junta de Gobierno Local, tramitado a favor de la empresa Protección y Electrónica del Sur S.L. y por la cuantía total de doce mil seiscientos sesenta euros con siete céntimos (12.660,07 €); correspondiente al precio de las prestaciones de servicio de mantenimiento preventivo de los sistemas de protección contra incendios de los colegios de infantil y primaria de Alcalá de Guadaíra efectuado por dicha empresa al ayuntamiento sin que por éste se haya tramitado el correspondiente expediente de contratación.

Segundo.- Proceder a la autorización y compromiso del gasto así como al reconocimiento y liquidación de la obligación.

Tercero.- Dar traslado a la Intervención de fondos a los efectos oportunos.

13º SERVICIOS URBANOS/EXPT. 6300/2019. RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS (LISTA DE DOCUMENTOS CONTABLES 12019000028387): APROBACIÓN.- Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos, que se tramita para su aprobación, y **resultando**:

Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito competencia de la Junta de Gobierno Local que se tramita para el abono de diversas facturas recibidas en el servicio de contabilidad; dado que queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación de los servicios se han realizado, por lo que el derecho del acreedor existe, y que dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, pues de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos del acreedor de la Entidad Local, procede la declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad por un importe determinado.

Igualmente, las facturas originales de las prestaciones de servicio tienen consignada la conformidad del Técnico responsable del Servicio y del Delegado del correspondiente Área.

Mediante la Resolución de la Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, se ha delegado el reconocimiento extrajudicial de créditos siempre que no suponga la adopción de medidas que deban ser acordadas por el Pleno, en la Junta de Gobierno Local, por lo que corresponde a esta la aprobación del reconocimiento del gasto contenido en la lista de documentos 12019000028387.

Por todo ello, visto el informe jurídico y una vez fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, procede la aprobación del reconocimiento del gasto contenido en la lista de documentos 12019000028387 y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus siete miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito 6300/2019, competencia de la Junta de Gobierno Local, tramitado a favor de la empresa Ilmex S.A. y por la





cuantía total de TRES MIL CUARENTA Y NUEVE EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (3.049,20 €); correspondiente al precio de las prestaciones de servicio de alquiler, montaje, mantenimiento y desmontado de ampliación de Iluminación extraordinaria con motivo de las fiestas de Carnaval 2019, efectuadas por dicha empresa al ayuntamiento sin que por éste se haya tramitado el correspondiente expediente de contratación.

Segundo.- Proceder a la autorización y compromiso del gasto así como al reconocimiento y liquidación de la obligación.

Tercero.- Dar traslado a la Intervención de fondos a los efectos oportunos.

14º DEPORTES/EXPTE. 4816/2019. RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS (LISTA DE DOCUMENTOS 12019000489): APROBACIÓN.- Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos, que se tramita para su aprobación, y **resultando:**

Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito competencia de la Junta de Gobierno Local que se tramita para el abono de diversas facturas recibidas en el servicio de contabilidad; dado que queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación de los servicios se han realizado, por lo que el derecho del acreedor existe, y que dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, pues de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos del acreedor de la Entidad Local, procede la declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad por un importe determinado.

Igualmente, las facturas originales de las prestaciones de servicio tienen consignada la conformidad del Técnico responsable del Servicio y del Delegado del correspondiente Área.

Mediante la Resolución de la Alcaldía n.º 305/2016, de 14 de julio, se ha delegado el reconocimiento extrajudicial de créditos siempre que no suponga la adopción de medidas que deban ser acordadas por el Pleno, en la Junta de Gobierno Local, por lo que corresponde a esta la aprobación del reconocimiento del gasto contenido en la lista de documentos 12019000489.

Por todo ello, se ha estudiado y formulado propuesta de reconocimiento extrajudicial de crédito por los Económicos, visto que por la Intervención de fondos se manifiesta su conformidad con el expediente examinado y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus siete miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito Expte. 4816/2019, competencia de la Junta de Gobierno Local, tramitado a favor de la empresa Transportes Blindados S.A. referenciada en la lista contable n.º 12019000489 y por la cuantía total de **trece mil ochocientos noventa y cinco euros y sesenta y cuatro céntimos (13.895,64 €)**; correspondiente al servicio de vigilancia de la instalación deportiva El Zacatín prestados por la citada empresa sin que por éste se haya tramitado correspondiente expediente de contratación.

Segundo.- Proceder a la autorización y compromiso del gasto así como al reconocimiento y liquidación de la obligación.

Tercero.- Dar traslado a la Intervención de fondos a los efectos oportunos.

15º DEPORTES/EXPTE. 2254/2019. RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS (LISTA DE DOCUMENTOS 12019000492): APROBACIÓN.- Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos, que se tramita para su aprobación, y **resultando:**





Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito competencia de la Junta de Gobierno Local que se tramita para el abono de diversas facturas recibidas en el servicio de contabilidad; dado que queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación de los servicios se han realizado, por lo que el derecho del acreedor existe, y que dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, pues de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos del acreedor de la Entidad Local, procede la declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad por un importe determinado.

Igualmente, las facturas originales de las prestaciones de servicio tienen consignada la conformidad del Técnico responsable del Servicio y del Delegado del correspondiente Área.

Mediante la Resolución de la Alcaldía n.º 305/2016, de 14 de julio, se ha delegado el reconocimiento extrajudicial de créditos siempre que no suponga la adopción de medidas que deban ser acordadas por el Pleno, en la Junta de Gobierno Local, por lo que corresponde a esta la aprobación del reconocimiento del gasto contenido en la lista de documentos 12019000492.

Por todo ello, se ha estudiado y formulado propuesta de reconocimiento extrajudicial de crédito por los Económicos, visto que por la Intervención de fondos se manifiesta su conformidad con el expediente examinado y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus siete miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito Expte. 2254/2019, competencia de la Junta de Gobierno Local, tramitado a favor de la empresa Procesa Sistemas de Gestión e Información S.L. referenciada en la lista contable n.º 12019000492 y por la cuantía total de **mil cuatrocientos cincuenta y dos euros (1.452,00 €)**; correspondiente al servicio de alquiler, mantenimiento y actualización sistema de información de deportes prestados por la citada empresa sin que por éste se haya tramitado correspondiente expediente de contratación.

Segundo.- Proceder a la autorización y compromiso del gasto así como al reconocimiento y liquidación de la obligación.

Tercero.- Dar traslado a la Intervención de fondos a los efectos oportunos.

16º DEPORTES/EXPTE. 5825/2019. RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS (LISTA DE DOCUMENTOS 12019000488): APROBACIÓN.- Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos, que se tramita para su aprobación, y **resultando:**

Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito competencia de la Junta de Gobierno Local que se tramita para el abono de diversas facturas recibidas en el servicio de contabilidad; dado que queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación de los servicios se han realizado, por lo que el derecho del acreedor existe, y que dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, pues de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos del acreedor de la Entidad Local, procede la declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad por un importe determinado.

Igualmente, las facturas originales de las prestaciones de servicio tienen consignada la conformidad del Técnico responsable del Servicio y del Delegado del correspondiente Área.

Mediante la Resolución de la Alcaldía n.º 305/2016, de 14 de julio, se ha delegado el





reconocimiento extrajudicial de créditos siempre que no suponga la adopción de medidas que deban ser acordadas por el Pleno, en la Junta de Gobierno Local, por lo que corresponde a esta la aprobación del reconocimiento del gasto contenido en la lista de documentos 12019000488.

Por todo ello, se ha estudiado y formulado propuesta de reconocimiento extrajudicial de crédito por los Económicos, visto que por la Intervención de fondos se manifiesta su conformidad con el expediente examinado y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus siete miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito Expte. 5825/2019, competencia de la Junta de Gobierno Local, tramitado a favor de Juan Antonio López Lunar referenciada en la lista contable n.º 12019000488 y por la cuantía total de **diecinueve mil quinientos cincuenta y tres euros y sesenta céntimos (19.553,60 €)**; correspondiente al servicio de control diario de aguas y mantenimiento preventivo de la piscina cubierta del centro deportivo Distrito Sur prestados por la citada empresa sin que por éste se haya tramitado correspondiente expediente de contratación.

Segundo.- Proceder a la autorización y compromiso del gasto así como al reconocimiento y liquidación de la obligación.

Tercero.- Dar traslado a la Intervención de fondos a los efectos oportunos.

17º DEPORTES/EXPTE. 7456/2019. RESOLUCIÓN QUE SE PROPONE SOBRE SUPRESIÓN DE PRECIO PÚBLICO PARA LA PARTICIPACIÓN EN LA XXII CARRERA POPULAR NOCTURNA 2019.- Examinado el expediente que se tramita para resolver la supresión de precio público para la participación en la XXII Carrera Popular Nocturna 2019, y **resultando:**

I.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el pasado 10 de mayo aprobó el establecimiento de precio público para la participación en la XXII edición de la Carrera Popular Nocturna prevista para el próximo 7 de junio.

II.- Tras la resolución de la Junta de Gobierno Local se han detectado una serie de incongruencias entre el expediente administrativo y los criterios establecidos por la Delegación de Deportes para la organización de la carrera. En este sentido, este delegado de Deportes pretendía fijar el precio público en la misma cuantía que el ejercicio pasado pero por un error en la tramitación se ha tenido como referencia el precio público de otra carrera que se organizó el año pasado pero no el de la nocturna. Fruto de dicho error, el precio público aprobado se estableció en ocho euros y no en seis euros como hubiera sido el deseo de esta Delegación, ya que no se han aportado argumentación alguna para el incremento de precios fijado respecto a la edición anterior.

III.- Formalmente, la rectificación de dicho error supone tramitar un nuevo acuerdo de la Junta de Gobierno Local, enviarlo a su publicación en el BOP y a partir de entonces entrará en vigor el nuevo precio establecido.

IV.- Asimismo, se ha detectado que se han producido inscripciones, abonándose el preceptivo precio público, en fecha anterior a la publicación del acuerdo de la JGL en el BOP. Es decir se han producido unos ingresos que aún no estaban plenamente vigentes de conformidad con todo el iter procedimental.

V.- El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, conceptualiza a los precios públicos como un recurso de la haciendas locales y los regula en capítulo VI como ingresos potestativos para las corporaciones locales, sin que sea obligatorio su establecimiento (art. 41).



En consecuencia con lo anterior, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus siete miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Suprimir el precio público establecido por la JGL en sesión celebrada el pasado 10 de mayo, para la participación en la XXII Carrera Popular Nocturna 2019.

Segundo.- Se proceda por la Tesorería municipal, a la devolución de oficio de las cantidades percibidas por las inscripciones ya formalizadas en relación al citado evento deportivo.

Tercero.- Dar traslado de este acuerdo a la Tesorería, al Servicio de Gestión Tributaria, así como a la delegación de Deportes.

Cuarto.- Publicar este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia a los efectos pertinentes, y en la sede electrónica del Ayuntamiento, para general conocimiento.

18º TURISMO/EXPTE. 2633/2019. AUTORIZACIÓN DE EXPOSICIÓN Y VENTA DE PRODUCTOS, A VARIAS ENTIDADES ASOCIATIVAS LOCALES.- Examinado el expediente que se tramita para conceder la autorización de exposición y venta de productos, a varias entidades asociativas locales, y **resultando**:

1. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de mayo de 2019 y número de certificado 2019-0295, se aprueba por Junta de Gobierno Local la 'Cesión de uso de espacio en la Oficina de Turismo, sita en la Harinera del Guadaíra y en el Centro de Interpretación del Castillo, para la venta de productos identitarios locales', con el objeto de poder contribuir con la promoción turística de nuestra localidad, a través de las entidades asociativas locales que nos lo soliciten, mediante la venta de sus productos identitarios.

Se desarrolla igualmente en la citada propuesta, el procedimiento a seguir por parte de las entidades sin ánimo de lucro que nos lo soliciten, para solicitar autorización, para exponer y vender sus productos en los espacios habilitados, que son la Oficina Municipal de Turismo, sita en la Harinera del Guadaíra y el Centro de Interpretación del Castillo.

2. OBJETO

Es objeto de la presente propuesta autorizar a varias entidades locales sin ánimo de lucro, para la exposición y venta de productos identitarios locales, en los espacios habilitados para ello, que son la Oficina Municipal de Turismo, sita en la Harinera del Guadaíra y el Centro de Interpretación del Castillo. Las entidades que inicialmente nos lo han solicitado son las siguientes: Asociación Promotora Laboral y Asistencial (PROLAYA), Asociación de Panaderos de Alcalá de Guadaíra, Asociación de Productores de Tortas de Alcalá y Federación de Industriales y Comerciantes de Alcalá de Guadaíra (FICA).

Conforme al procedimiento aprobado en el Certificado de Junta de Gobierno Local de fecha 6 de mayo de 2019 y número de certificado 2019-0295, las entidades arriba enumeradas, han solicitado mediante instancia debidamente registrada por el portal municipal del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, autorización para la exposición y venta de sus productos identitarios en los espacios habilitados, acompañados de la documentación correspondiente.

Dicha información ha sido revisada por la técnico del Servicio de Turismo, constatando que es conforme. Toda la documentación consta en el expediente de referencia.

Por todo ello, habiéndose justificado suficientemente las ventajas que reportaría a la promoción turística de nuestra localidad la venta de productos identitarios locales, mediante la autorización a entidades asociativas sin ánimo de lucro, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia



de seis de sus siete miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar para la exposición y venta de productos identitarios locales, en los espacios habilitados para ello, la Oficina Municipal de Turismo y el Centro de Interpretación del Castillo, a las siguientes entidades locales que nos lo han solicitado: Asociación Promotora Laboral y Asistencial (PROLAYA), Asociación de Panaderos de Alcalá de Guadaíra, Asociación de Productores de Tortas de Alcalá y Federación de Industriales y Comerciantes de Alcalá de Guadaíra (FICA).

Segundo.- Las condiciones de autorización se aplicarán, conforme a los criterios establecidos en el acuerdo de Junta de Gobierno Local n.º 2019-0295 de 6 de mayo de 2019.

Tercero.- Esta autorización será válida durante el periodo de ejecución del contrato de prestación del servicio de “información turística, atención al público y promoción de Alcalá de Guadaíra a través de la Oficina Municipal de Turismo”.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a las siguientes entidades: Asociación Promotora Laboral y Asistencial (PROLAYA), Asociación de Panaderos de Alcalá de Guadaíra, Asociación de Productores de Tortas de Alcalá y Federación de Industriales y Comerciantes de Alcalá de Guadaíra (FICA).

19º CONTRATACIÓN/EXPT. 7249/2019. CONTRATACIÓN DEL ACUERDO MARCO PARA EL SUMINISTRO DE VESTUARIO DE LA POLICÍA LOCAL DURANTE DOS AÑOS, EN CUATRO LOTES: DEVOLUCIÓN DE FIANZA.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la devolución de la fianza definitiva constituida para garantizar la contratación del acuerdo marco para el suministro de vestuario de la Policía Local durante dos años, en cuatro lotes, y **resultando**

1º.- Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, resultó adjudicado a CALZADOS CANOS GARCIA, S.L., mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el día 3 de febrero de 2017, la contratación del “Acuerdo marco para el suministro de vestuario de la Policía Local durante dos años, en cuatro lotes, concretamente Lote 2: Calzado” (expte.3688/2016). Con fecha 30 de marzo de 2017, se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º.- El precio del contrato se fijó en 21.570,00 € IVA excluido, y, con anterioridad a su formalización, el contratista hubo de depositar en la Tesorería Municipal -el día 8 de diciembre de 2016- una garantía definitiva por importe de 1.078,50 euros mediante transferencia bancaria. La finalización del plazo de garantía del acuerdo marco, según los datos que figuran en este Servicio, estaba prevista para el día 14 de noviembre de 2018.

3º Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 2 de mayo de 2019, por CALZADOS CANOS GARCIA, S.L., se solicita la devolución de la referida garantía definitiva (expte. nº 7249/2019), y por el responsable de la ejecución del contrato, David Cordero Gómez, con fecha 7 de mayo de 2019, se emite informe favorable a dicha devolución.

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus siete miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acceder a la solicitud formulada por CALZADOS CANOS GARCIA, S.L. relativa a la devolución de la indicada garantía definitiva (expte. nº 7249/2019), constituida con ocasión de la formalización del referido contrato (expte. ref. nº 3688/2016, con objeto: Acuerdo marco para el suministro de vestuario de la Policía Local durante dos años, en cuatro lotes, concretamente el Lote 2: “Calzado”).

Segundo.- Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios





Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

20º INTERVENCIÓN/EXPTE. 6916/2019. RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS (LISTA DE DOCUMENTOS 12019000028062): APROBACIÓN.- Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos, que se tramita para su aprobación, y **resultando:**

Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito competencia de la Junta de Gobierno Local que se tramita para el abono de diversas facturas recibidas en el servicio de contabilidad; dado que queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación de los servicios se han realizado, por lo que el derecho del acreedor existe, y que dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, pues de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos del acreedor de la Entidad Local, procede la declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad por un importe determinado.

Igualmente, las facturas originales de las prestaciones de servicio tienen consignada la conformidad del Técnico responsable del Servicio y del Delegado del correspondiente Área.

Mediante la Resolución de la Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, se ha delegado el reconocimiento extrajudicial de créditos siempre que no suponga la adopción de medidas que deban ser acordadas por el Pleno, en la Junta de Gobierno Local, por lo que corresponde a esta la aprobación del reconocimiento del gasto contenido en la lista de documentos **12019000028062.**

Por todo ello, se ha estudiado y formulado propuesta de reconocimiento extrajudicial de crédito por los Servicios Económicos, visto que por la Intervención de fondos se manifiesta su conformidad con el expediente examinado y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus siete miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito Expte. 17081/2018, competencia de la Junta de Gobierno Local, **tramitado a favor de la empresa referenciada en la lista contable 12019000028062 y por la cuantía total de mil novecientos cuarenta y dos euros, con noventa y ocho céntimos (1.942,87 €);** correspondiente al precio de las prestaciones de servicio efectuadas por dicha empresa al ayuntamiento sin que por éste se haya tramitado el correspondiente expediente de contratación.

Segundo.- Proceder a la autorización y compromiso del gasto así como al reconocimiento y liquidación de la obligación.

Tercero.- Dar traslado a la Intervención de fondos a los efectos oportunos.

21º CONTRATACIÓN/EXPTE. 1238/2019. CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE CHALECOS ANTIBALAS PARA LA POLICÍA LOCAL: APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar el expediente de contratación del suministro de chalecos antibalas para la policía local, y **resultando:**

La normativa reguladora de los elementos de protección personal de la Policía Local en la Comunidad Autónoma Andaluza, constituida básicamente por la Orden de 15 de abril de 2009 establece las características y diseño de los medios técnicos de los Cuerpos de la Policía Local en la Comunidad:

a) Anexo I VEHICULOS POLICIALES 2.1.7, chalecos o petos reflectantes, estableciendo que *“todos los vehículos irán dotados con chalecos antibalas homologados”, en razón de la dotación personal del vehículo*”;



b) Anexo II EQUIPO BÁSICO DEL PERSONAL PERTENECIENTE A LAS POLICÍAS LOCALES, indicando que *“al personal perteneciente a los Cuerpos de la Policía Local, se le dotará por parte de los Ayuntamientos del equipo básico policial que a continuación se señala, sin perjuicio de que cada Corporación Municipal pueda añadir otros elementos complementarios, tanto de autoprotección como para la prestación de los servicios; en todo caso, cada elemento de dotación contará con el correspondiente adiestramiento para su uso”*.

Por otro lado, el Ministerio del Interior tiene decretado el nivel 4 de Alerta terrorista, estableciendo entre las directrices generales la importancia de mantener un esfuerzo permanente en el ámbito preventivo. Ello lleva aparejada, en el caso de estar referido al ámbito local, la inmediata puesta en marcha de un grupo de medidas específicas adaptadas a la naturaleza de la Policía de ese ámbito. En este caso, y dado el peligro que supone el contacto directo y continuo de los referidos cuerpos de seguridad con actos delictivos terroristas, forma parte de la lógica y de la necesidad que los miembros de dichos cuerpos cuenten con medidas de protección acorde a la situación de alerta declarada por el Ministerio.

A tale efecto se ha incoado el expediente 1238/2019, ref. C-2019/001, para la contratación del suministro de chalecos de protección balística, inicialmente en un número de 50, si bien éste puede superarse en función de las necesidades del servicio, y en los términos del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares, durante el año de duración del contrato.

Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

- Delegación proponente: Policía Local
- Tramitación: Ordinaria
- Regulación: No armonizada
- Procedimiento: Abierto. Criterios de adjudicación: Varios.
- Redactor memoria justificativa: David Cordero Gómez. Intendente Policía Local.
- Redactor pliego prescripciones técnicas: David Cordero Gómez. Intendente Policía Local.
- Valor estimado del contrato: 43.636,20 €
- Presupuesto de licitación IVA excluido: 36.363,50 €
- Presupuesto de licitación IVA incluido: 43.999,84 €
- Plazo de duración del contrato: 12 meses. Plazo de entrega: 60 días naturales
- Existencia de lotes: Sí .
- Recurso especial en materia de contratación: No.

El gasto a ejecutar durante la ejecución del contrato, con su correspondientes anotación contable, es el siguiente:

Ejercicio	Aplicación	Importe	Impuestos	Total	RC
-----------	------------	---------	-----------	-------	----



	presupuestaria				
2019	30001/1321/62303	36.363,50 €	21%	43.999,84 €	12019000020189

Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido, abierto, y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego, se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado.

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico y de fiscalización emitidos, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (R.D. 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus siete miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el expediente (1238/2019 ref.,C-2019/001) incoado para la contratación del suministro de chalecos antibalas para la policía local, así como la apertura de su procedimiento de adjudicación, abierto, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. En el referido Perfil **deberán publicarse igualmente** el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que han de regir la contratación y el modelo de declaración unificada europea (DEUC) en formato xml.

Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares (CSV nº AHQYNPH6JA5KRYJD9FJPAPXDM) y anexo de prescripciones técnicas (CSV nº NF7LMQ6F54CQAL2K52G9YL5NF) que regirán el contrato con sus correspondientes anexos.

Tercero.- Aprobar el gasto que implica la presente contratación.

Cuarto.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato.

Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, al Intendente Jefe de la Policía Local, Sr. Cordero Gómez.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

22º URBANISMO/EXPTE. 3985/2019. RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO ADOPTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2018, RELATIVO AL EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA Nº 10327/2017.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de diciembre de 2018, relativo al expediente de protección de la legalidad urbanística nº 10327/2017, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local de fecha 21 de diciembre de 2018 acordó ordenar a Carlos Nuñez Manso y a la entidad J. Benabal e Hijos Servicios Integrales S.L., la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones que se está desarrollando -consistente en creación de





vertedero de residuos- sin contar con la preceptiva licencia, en terrenos pertenecientes al paraje Cuchipanda, que se corresponde con la parcela 75 del polígono 8, parcela catastral 41004A0080007500001, al no ser compatibles con la ordenación urbanística, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la retirada de lo ilegalmente ejecutado y el cese del uso. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días (Expte. 10327/2017).

Consta incorporado al expediente escrito presentado con fecha de registro de entrada 6 de febrero 2019 (número de registro electrónico 817), por Julio Benabal Águila en nombre y representación de la entidad J. Benabal e Hijos Servicios Integrales S.L., interponiendo recurso potestativo de reposición contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de diciembre de 2018. A tal efecto, aporta informe técnico redactado por ingeniero técnico industrial, concluyendo que no existen indicios para la calificar de vertedero la parcela, al tratarse de una parcela rústica sin uso y sin que se haya vulnerado la normativa urbanística de aplicación.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 9 de mayo de 2019, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

“I. Acto impugnado.-

Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (en adelante Ley 39/2015), los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de entidad interesada-recurrente en los términos dispuestos por los artículos 4 y 5 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 305/2016, de fecha 14 de julio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.



V. Fondo del asunto.-

1.- Con carácter previo, se ha de advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso es de un mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1, el silencio tiene efectos desestimatorios, por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por el interesado, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3 b) que dispone: En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver, y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

2.- En cuanto al informe técnico aportado con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración, conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

Versando su contenido sobre cuestiones técnicas, por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 12 de marzo de 2019 se ha emitido informe proponiendo su desestimación. Del contenido resulta:

“(…) tras realizar visita de comprobación por parte del técnico que suscribe al emplazamiento de referencia en fecha 11 de marzo de 2019, acompañado del Inspector Municipal con carnet profesional PL3333, se informa lo siguiente:

En el informe técnico presentado, firmado por “el Ingeniero Técnico Industrial colegiado n.º 8571”, se indica en su punto 4 Dictamen lo siguiente: “Tras visita a la parcela catastral 75 del polígono 8 de Alcalá de Guadaíra, efectuada el 31 de enero de 2019, y realizar el reportaje fotográfico que se incluye en el presente informe, se puede concluir, que no existen indicios para calificar de “vertedero” a la citada parcela, ya que no se aprecian signos del citado uso en la misma. Las características de la misma, con un cerramiento perimetral de mota de tierras, y un acceso al camino público cerrado mediante elementos móviles de hormigón, pero de gran peso, difícilmente manipulables, impiden al acceso cotidiano al interior de la misma para cualquier uso. De esta forma se puede asegurar que se trata de una parcela rústica sin uso. La parcela se sitúa en suelo no urbanizable común, y por tanto no está afecta a ningún tipo de protección especial, por Interés Ambiental, Interés Forestal Recreativo, Interés Agrario o Interés Paisajístico. Por tanto, a juicio del técnico que suscribe, no se ha vulnerado, en este sentido, el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, dado que no se ha realizado ningún uso industrial en la parcela, y por tanto no ha sido, en ningún momento, obligación del titular la solicitud al respecto de Licencia Municipal para uso de actividad alguna en la parcela”.

Y se basa dicha afirmación en el punto 3, Estado actual de la parcela, en el cual afirma que para la delimitación de la parcela que: “Para el deslinde de la parcela, y separar de las parcelas contiguas, evitando el acceso de vehículos agrícolas por los linderos interiores, se ha procedido a realizar una mota de protección en el perímetro de la misma. Esta mota de tierras, ya existía en el año 2008 como se puede observar en la ortofoto de la fecha, tan solo se ha procedido después a elevarla un poco más, como se aprecia en las fotografías tomadas actualmente”; respecto al acopio de albero existente dice que: “Igualmente, existen un acopio de tierras de albero fino, formando un montículo, en la zona delantera de la parcela, dicho acopio procede de un almacenaje temporal que se realizó en el año 2010, y que permanece desde entonces a la espera de algún uso”; en lo que se refiere a la construcción en ruinas manifiesta que: “La nave a dos aguas que se observa en las fotografías históricas se encuentra





actualmente en estado de ruina. Ha sido expoliada de sus elementos metálicos (estructura de cubierta), por el vandalismo imperante en la zona. Tan sólo quedan restos del cerramiento de bloque, como se puede apreciar en la siguiente imagen. Dichos restos no pueden interpretarse como “vertidos” en la parcela, ya que proceden de la antigua construcción”; y sobre el estado del interior de la parcela indica que: “Se observa, en la siguientes imágenes, el interior de la parcela se encuentra diáfano, la única actuación sobre el terreno natural realiza es la mencionada mota de tierras, los restos de la antigua nave, y el acopio temporal de albero. De esta forma, no existen ningún tipo de vertido en el interior de la parcela, ni inertes (escombros, piedras, tierras, etc...), ni de otros tipos (basuras, restos vegetales, etc...) que pueda inducir a asignarle el uso de “vertedero” a la misma”.

Respecto a las varias cuestiones indicadas, decir que el acopio realizado en las lindes de la parcela, se ha realizado con materiales procedentes de demoliciones de la industria de la construcción, como puede apreciarse en las fotografías realizadas en dicho emplazamiento en la visita realizada en fecha 11 de marzo de 2019, y que se acompañan al presente informe técnico, no siendo esto un cerramiento de parcela permitido por el presente PGOU, sino que se trata de un acopio o vertido de escombros, observándose que se han realizado recientemente nuevos vertidos; por lo que respecta al acopio de albero, el mismo supone un acopio de material árido, según se manifiesta está a la espera de algún uso, no se dice si para su utilización en la propia parcela, para su venta o para que, pero igualmente que existe ese acopio de albero, existe otro acopio de grava, no pudiendo suponerse que esté vinculado a un uso agropecuario, sino más bien, junto con todo el resto de elementos existentes en la parcela con ese uso industrial de vertedero; por lo que respecta a la construcción en ruinas que pudiera parecer que sus restos son lo que parecen confundir con la existencia de un vertedero, no existiendo en la parcela ningún tipo de vertido en el interior de la parcela, ni inertes (escombros, piedras, tierras, etc...) , ni de otros tipos (basuras, restos vegetales, etc...), tanto en las fotografías aportadas en el boletín de inspección n.º 80/2017 de fecha 25 de junio de 2017, en los que se ven restos de vegetación o poda, como en el boletín de la inspección n.º 88/2017 de fecha 10 de julio de 2018, como en las realizadas en la visita realizada en fecha 11 de marzo de 2019, se observa entre los montones de escombros materiales como grandes bloques de hormigón armado procedentes de demoliciones (no compatibles con la nave de fábrica de bloques que existía en la parcela, así como restos varios procedentes de demoliciones de construcciones, como ladrillos, azulejos, etc, contradiciendo lo así afirmado en el informe técnico aportado en el recurso. A mayor abundamiento, en el acta de denuncia del Seprona con n.º 2017-100521-00000199 de fecha 29 de agosto de 2017, se denuncia la existencia de un camión vertiendo albero, y en las fotografías aportadas se observan vertidos de diversos materiales procedentes de demoliciones de edificaciones, no compatibles con la posible edificación que existiese en dicha parcela.

En la visita realizada a fecha 11 de marzo de 2019, se observa que persiste la existencia en la parcela de un acopio de albero, un acopio de grava (áridos), diversos vertidos de materiales provenientes de la restos de la construcción (inertes).

- Igualmente se realiza en el informe técnico aportado en el recurso, un análisis de la normativa de aplicación, indicando que si bien en el “artículo 133. Régimen específico del Suelo no urbanizable protegido por Interés Ambiental. (OE) establece como usos prohibidos en su punto 3, el apartado b) El vertido de residuos y la instalación de vertederos de cualquier tipo, así como sus instalaciones anejas, y el apartado d) Los vertederos de residuos industriales de cualquier tipo e instalaciones anejas. En cambio, esta prohibición no aparece en el artículo 132, aplicable al Régimen del suelo no urbanizable común”.

Sobre esto, manifestar que no se desacredita por el informe técnico presentado el análisis de la legalidad realizado por parte del técnico que suscribe en su informe técnico de



fecha 12 de septiembre de 2018, y en el cual me ratifico, diciendo el mismo lo siguiente:

“El PGOU vigente clasifica los terrenos de referencia como Suelo No Urbanizable de carácter natural o rural (SNU).

En virtud de lo señalado en el art. 132 de las Normas Urbanísticas, sobre “Régimen del suelo no urbanizable común”, y en el art. 110 “Tabla de Regulación de Usos y Actividades”, el uso industrial se considera susceptible de autorización previa aprobación del correspondiente Proyecto de Actuación (art. 42 de la LOUA), en las condiciones establecidas en el artículo 121, 122 y 123 de las Normas del PGOU.

El Uso de Vertedero de Residuos de construcción y otros, detectado se considera un uso industrial conforme a la enumeración y definición de dichos usos realizada en el artículo 122, que en su punto 5 define: Vertidos de residuos industriales. Usos o adecuaciones para el vertido de residuos de la actividad industrial.

En relación con lo expuesto en el apartado 3 del artículo 123: Las industrias señaladas en el apartado a) se separarán veinte (20) metros de los linderos de la finca y quinientos (500) metros de cualquier núcleo de población. Las que pertenezcan al apartado b) se separarán en todo caso cincuenta (50) metros a los linderos y no estarán a menos de dos mil (2.000) metros de cualquier núcleo habitado, debe indicarse que la ubicación propuesta no cumple en este sentido, en cuanto se sitúa a menos de 500 metros del núcleo aislados existentes denominado Quintanilla reconocido como tal por el PGOU.

A la fecha del presente informe, no consta en tramitación el Proyecto de Actuación relativo a la actuación de referencia. Asimismo y a la vista de las anteriormente citadas determinaciones urbanísticas de aplicación, y conforme a las características en las que se encuentra la actividad, la misma no se considera legalizable, por no ser susceptible de autorización Proyecto de Actuación alguno en dichas circunstancias.

Por lo indicado, las actuaciones objeto del presente expediente, que no es compatible con el ordenamiento vigente, se considera no legalizable”.

Así por todo lo indicado, se propone desestimar las alegaciones de tipo técnico presentadas.

Se adjuntan fotografías realizadas a la parcela en la visita realizada en fecha 11 de marzo de 2019”.

En consecuencia, procede la desestimación de lo alegado en el informe técnico aportado por la entidad recurrente, siendo las actuaciones que se están desarrollando sin contar con licencia, no compatibles con la ordenación urbanística y sin que resulten susceptibles de legalización”.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus siete miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto con fecha de registro de entrada 6 de febrero 2019 (número de registro electrónico 817) por Julio Benabal Águila en nombre y representación de la entidad J. Benabal e Hijos Servicios Integrales S.L., contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de diciembre de 2018, relativo al expediente de protección de la legalidad urbanística número 10327/2017, al haberse ordenado la restauración del orden jurídico perturbado por las actuaciones que se está desarrollando -consistente en creación de vertedero de residuos- sin contar con la preceptiva licencia, en terrenos pertenecientes al paraje Cuchipanda, parcela 75 del polígono 8, parcela catastral 41004A008000750000I, todo ello conforme a la motivación





expresada en la parte expositiva.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la entidad recurrente, en la dirección electrónica citada expresamente con la interposición del recurso potestativo de reposición: j.benabalehijos@hotmail.com.

23º URBANISMO/EXPTE. 2617/2019. RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR JOSÉ NAVARRO MORALES CONTRA ACUERDOS DE LA ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN DEL POLÍGONO INDUSTRIAL POLYSOL.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso de alzada interpuesto por José Navarro Morales contra acuerdos de la Entidad Urbanística de Conservación del Polígono Industrial Polysol, y **resultando:**

Con fecha de registro de entrada 2 de febrero de 2019 (número 5641) José Navarro Morales presenta escrito interponiendo recurso de alzada contra acuerdos de la Entidad Urbanística de Conservación del Polígono Industrial Polysol, sin que se especifiquen cuáles son objeto de impugnación. Enumera 3 motivos, que pueden resumirse de la siguiente manera:

a) En el primer motivo aduce que:

El recurrente es propietario de finca urbana integrante en régimen de propiedad horizontal de nave industrial modulada por 11 naves sin uso pormenorizado definido, ubicada dentro del Polígono Industrial Polysol. Su finca, referida a la nave B, resulta inscrita en el Registro de la Propiedad como finca registral número 45.667, correspondiendo una cuota de participación del 8,98% del régimen de propiedad horizontal -según indica expresamente es la CCPP "Nuevo Polysol"- constituido sobre la finca registral 38.779.

Señala expresamente que el motivo del recurso versa únicamente en considerar la propiedad horizontal como una sola propiedad o considerar cada finca que participa en ella -11 naves- como propiedades independientes, por lo que su valoración tendrá especial trascendencia a la hora de abonar las cuotas de la Entidad Urbanística de Conservación.

Manifiesta que el régimen de propiedad horizontal constituye una comunidad, cotitularidad de participaciones correspondientes a cada copropietario, con independencia del número de propietarios, debiendo ser considerada la propiedad horizontal como una sola propiedad en la Entidad Urbanística de Conservación. Por ello, entiende que si el criterio para la determinación de las cuotas de participación es por número de propietarios, el régimen de propiedad horizontal al que pertenece ha de ser considerada como una única propiedad y no 11 propiedades independientes.

Manifiesta que esta circunstancia ya fue discutida para las cuotas del ejercicio 2008 y 2009. Así, la Junta de Gobierno Local de fecha 14 de mayo de 2010 estimó el recurso de alzada interpuesto por José Navarro Morales en nombre y representación de la entidad Técnica Neumática Hidráulica del Sur S.A., considerando como una sola propiedad el régimen de propiedad horizontal constituido.

A pesar del acuerdo anterior, se han seguido girando las cuotas de forma independiente para las 11 naves que conforman el régimen de propiedad horizontal.

Con relación a las cuotas de 2015, 2016, 2017, 2018, indica que no ha recibido las actas y cuotas que corresponde abonar a la CCPP "Nuevo Polysol" -sic-. Así, la primera noticia de deuda que recibe es con la providencia de apremio dictada por la OPAEF sobre cuotas hasta octubre de 2015, que le fue notificada el día 1 de julio de 2017. Contra la misma, se ha acudido a la vía contenciosa-administrativa, siguiéndose los autos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 10 de Sevilla, Procedimiento Abreviado 388/17.

b) En el segundo motivo aduce que con fecha 7 de febrero de 2019 recibe burofax de la Entidad Urbanística de Conservación, por el que se comunica que la Junta Directiva aprobó





la liquidación de cantidades pendientes para su cobro ejecutivo a través del Ayuntamiento, comunicando que la deuda que le corresponde asciende a 2.151,90 € que comprenden los meses de noviembre de 2015 a abril de 2018.

c) En el tercer motivo aduce que el certificado como el presunto acuerdo -sic- es nulo por dos razones: 1) el sujeto pasivo es la comunidad que constituye el régimen de propiedad horizontal en base a los extremos anteriormente señalados; 2) No se ha seguido el procedimiento legalmente establecido por cuanto se ha incumplido lo establecido en el artículo 27.1 de los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación, al no recibirse la notificación anual de las aportaciones, ni los períodos de pago mediante carta certificada, ya que hubieran sido objeto en su momento de impugnación.

Previa audiencia, con fecha de registro electrónico 13 de marzo de 2019 (número 9522) se presenta escrito por José Enrique Algaba Carmona en su condición de administrador de la Entidad Urbanística de Conservación del Polígono Industrial Polysol, formulando alegaciones al recurso de alzada interpuesto en cumplimiento del artículo 118.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015). Las alegaciones pueden resumirse brevemente de la siguiente manera:

- Cita el informe emitido el día 1 de agosto de 2013 por la técnico superior de la Delegación de Urbanismo, tras previa consulta de la Entidad Urbanística de Conservación. En base a dicho informe, resulta justificado que las cuotas se hayan girado de forma independiente a cada una de las propiedades que constituyen la Comunidad Nuevo Polysol, si bien, indica que este criterio es seguido a partir del acuerdo de la Asamblea General de fecha 26 de marzo de 2014 que aprobó el presupuesto de gastos y propuesta de cuotas para el año 2014, estableciendo que, a partir de enero de 2014, las cuotas de la comunidad se abonarían de forma independiente por cada uno de los propietarios.

- En los mismos términos dispuestos en el párrafo anterior, se adoptó acuerdo por la Asamblea General de fecha 26 de marzo de 2015 para las cuotas del año 2015, habiendo asistido el recurrente y votando a favor.

- La Asamblea General de fecha 19 de noviembre de 2015 acordó instar la vía de apremio para el cobro de las deudas pendientes hasta el mes de noviembre de 2015, habiendo sido abonadas por el recurrente dentro de la liquidación 692/2017.

- La Asamblea General de fecha 3 de julio de 2017 aprobó en su punto segundo el presupuesto de gastos y cuotas para el año 2017, estableciendo que las cuotas se abonarían de forma independiente por los propietarios y acordó instar la vía de apremio para las deudas pendientes hasta la fecha.

- La Junta Directiva de 24 de mayo de 2018 acordó instar la vía de apremio de las deudas pendientes desde noviembre de 2015 a abril de 2018, correspondiente al recurrente un importe de 2.151,90 €, notificado por burofax el día 7 de febrero de 2019.

- La Asamblea General de fecha 18 de junio de 2018 aprobó el presupuesto de gastos y cuotas para el año 2018, estableciendo que las cuotas se abonarían de forma independiente por los propietarios. Asimismo, se informa del acuerdo adoptado por Junta Directiva de 24 de mayo de 2018, indicando que estaban pendientes de la notificaciones a los propietarios afectados.

- Concluye su escrito manifestando que el criterio del abono por propiedades existentes, se viene manteniendo por acuerdo expreso de la Asamblea General de fecha 26 de marzo de 2014 y las posteriores celebradas a ellas y que el recurrente pretende impugnar extemporáneamente los acuerdos citados, por cuanto ha estado presente en la mayoría de



ellas con lo que quedó informado.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 16 de mayo de 2019, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

“I. Actos recurridos.-

El artículo 29 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística, en adelante RGU, establece que “los acuerdos de las Entidades Urbanísticas Colaboradoras se adoptarán por mayoría simple de cuotas de participación, salvo que en los Estatutos o en otras normas se establezca un quórum especial para determinados supuestos. Dichos acuerdos podrán impugnarse en alzada ante la Administración urbanística actuante”.

El artículo 121.1 de la Ley 39/2015, dispone que los actos administrativos que no pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó.

En el presente caso, resulta necesario precisar qué actos administrativos son objeto de impugnación. El artículo 115.1.b) de la Ley 39/2015, establece que la interposición del recurso deberá expresar “el acto que se recurre y la razón de su impugnación”.

Como se ha expuesto en los antecedentes de hechos, en el recurso de alzada no se citan expresamente los acuerdos que se impugnan. No obstante, visto el contenido de las alegaciones del citado recurso como el contenido del escrito presentado por la Entidad Urbanística de Conservación, puede entenderse que los acuerdos impugnados son aquellos adoptados por los órganos sociales rectores de esta Entidad sobre las cuotas pendientes desde noviembre de 2015 hasta finales de abril de 2018, ya que las de anterior fecha han sido abonadas. En concreto, son los que se enumeran a continuación y que han sido recogidos en los antecedentes de hechos:

- Acuerdo segundo de la Asamblea General de fecha 3 de julio de 2017.
- Acuerdo de la Junta Directiva de 24 de mayo de 2018.
- Acuerdo segundo de la Asamblea General de fecha 18 de junio de 2018.

II. Legitimación.- El recurso de alzada ha sido presentado en calidad de interesado-recurrente (miembro de la Entidad de Conservación) en los términos dispuestos por los artículos 3 y 4 de la Ley 39/2015.

III. Plazos.- El artículo 30 de los estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación establece expresamente que “contra los acuerdos de los órganos sociales cabrá recurso de alzada ante el Ayuntamiento, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación del acuerdo por carta certificada o cualquier otro medio que acredite la recepción del destinatario”.

El artículo 25 de los estatutos establece que “los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva se transcribirán en los libros de actas legalizados por el Secretario del Ayuntamiento”.

No consta ni se acredita por la Entidad Urbanística de Conservación que se hayan notificado los acuerdos de la Asamblea General de fechas 3 de julio de 2017 y 18 de junio de 2018 y del acuerdo de la Junta Directiva de fecha 24 de mayo de 2018 al recurrente (para este último, se aporta burofax de la Entidad Urbanística de Conservación remitido al recurrente informando del acuerdo adoptado por la Junta Directiva, pero sin que quede constancia de la remisión del acuerdo adoptado o del acta suscrita por el Secretario de la Entidad).

Por lo expuesto, el plazo de un mes no puede entenderse que se haya iniciado ni, por tanto, transcurrido para impugnar el punto segundo de los citados acuerdos de la Asamblea





General y el acuerdo de la Junta Directiva, por lo que no resulta extemporáneo el recurso de alzada interpuesto y procede su admisión. Respecto al acuerdo de la Junta Directiva, se ha de precisar que la fecha de interposición del recurso no supera el plazo de un mes desde que el recurrente recibió el burofax por el que se informaba del acuerdo de la Junta Directiva, por lo que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo conferido.

Acreditado que el recurso de alzada no es extemporáneo, procede valorar la conclusión de la Entidad Urbanística de Conservación, consistente en que el recurrente había quedado informado por haber estado presente en la mayoría de las Asambleas celebradas.

La redacción del artículo 30 de los estatutos es clara y determinante, al establecer que con carácter general y sin exclusión, contra los acuerdos de los órganos sociales cabe el recurso de alzada, formulándose en el mes siguiente a la notificación del acuerdo.

Este criterio es conforme con el artículo 30.4 de la Ley 39/2015 que dice: “Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación (...)”. Y con el artículo 39.2 del citado texto legal que dice: “La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior”.

Cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de lo Contencioso-administrativo de fecha 26 de septiembre de 2014 (Rec. 422/2011) que, partiendo de la adopción de un acuerdo en Asamblea de una entidad urbanística colaboradora, habiendo asistido y votado la demandante por medio de representación otorgada a otra persona, afirmó que dicho voto ciertamente vincula si se pretende recurrir por quién otorgó la representación y no se impugnó el acuerdo en el plazo conferido, alcanzando la condición de consentido y firme. Por tanto, puede entenderse que, hasta que un acuerdo no sea firme, se podrá impugnar dentro de los plazos establecidos legalmente y en la forma prevista en los estatutos.

Por consiguiente, el recurso de alzada ha sido presentado dentro del plazo conferido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 de la Ley 39/2015 y 30 de los estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación.

IV. Órgano para resolver.- De conformidad con el artículo 121 de la Ley 39/2015, el recurso de alzada debe resolverse por el órgano superior jerárquico. No obstante, en el específico caso de recurso de alzada contra acuerdos de las Entidades Urbanísticas de Conservación, el órgano competente para resolver es el Ayuntamiento, correspondiendo al Alcalde según resulta de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Bases de Régimen Local y, por delegación de éste, a la Junta de Gobierno Local, por resolución de Alcaldía nº 305/2016, de fecha 14 de julio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

1.- En cuanto a las alegaciones que se recogen en el recurso de alzada interpuesto, procede su valoración conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

1.1.- Respecto al primer motivo alegado:

Es cierto, como ha indicado el recurrente, que mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de mayo de 2010 se estimaron las alegaciones formuladas en el recurso de alzada interpuesto por la entidad Técnica Neumática Hidráulica del Sur, S.A. contra los acuerdos de la Asamblea General de la Entidad Urbanística de Conservación del Polígono Industrial Polysol, adoptados en sesiones celebradas el 4 de marzo de 2008 y el 14 de octubre de 2009, conforme a los argumentos expuestos en el informe emitido por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo de fecha 12 de mayo de 2010. Reproducimos de forma literal los fundamentos expuesto en el citado informe, que están relacionados con el primer motivo





alegado:

“Manifiesta el recurrente que su representada es dueña de una parcela urbana (nave) integrante en régimen horizontal en nave modulada compuesta por once naves sin uso pormenorizado definido en el polígono industrial de referencia. Concretamente de la nave dos inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra, finca nº 45.667, de 325 m² de superficie total construida (incluida una entreplanta) y con una cuota de participación en el conjunto del 8,98%.

Alega, en atención a lo anterior, y respecto del cálculo del porcentaje de participación de cada uno de los propietarios en propiedad horizontal de la nave modulada al objeto de la exacción de las cuotas conforme a los criterios establecidos en los estatutos que la misma ha de ser considerada como una única propiedad con independencia del reparto proporcional en la comunidad y no como once propiedades independientes. Apoya, en este sentido su pretensión en los artículos 9, 10 y 22 de los estatutos de la entidad, así como en los artículos 392 y siguientes del Código Civil y en la Ley de Propiedad Horizontal

En relación con lo alegado, ha de indicarse, en primer lugar, que es objeto del presente informe la valoración, en función de lo interesado, de la determinación de la cuota de participación en la entidad urbanística de conservación de las parcelas sobre las que se hubiese constituido regímenes de propiedad horizontal, sin que con ello se prejuzgue la corrección, en su caso, de la establecida en concreto para la entidad recurrente. Es decir, se establecerá, tras el análisis de los estatutos por los que se rige la entidad así como de la normativa que le es de aplicación, la procedencia, en su caso, de la técnica usada por la entidad, según manifiesta la recurrente, consistente en considerar las parcelas resultantes de una división horizontal como parcelas independientes a todos los efectos con determinación de la cuota en idénticos términos a parcelas en las que no se da tal circunstancia, pero sin pronunciamiento expreso sobre la cuota concreta.

Dicho lo anterior, ha de indicarse que al respecto dispone el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística, en adelante RGU, en el apartado segundo del artículo 69, dentro del capítulo IV titulado conservación de la urbanización, que si sobre las parcelas se hubiesen constituido regímenes de propiedad horizontal, la contribución de los propietarios en la referida obligación de conservación y mantenimiento se determinará por la cuota de participación con relación al total del valor del inmueble que tenga asignada en cada comunidad.

A la vista de lo dispuesto en el precepto citado, aplicable a la sazón, y en ausencia, en su caso, de previsión distinta en los estatutos por los que se rige la entidad, podría inferirse que si sobre alguna parcela se hubiese constituido régimen de propiedad horizontal, la contribución de cada propietario se determinará por la cuota de participación que tuviesen asignada en dicha comunidad, es decir, el pago de la aportación correspondiente se efectuará en el orden interno de la propia comunidad en proporción a su participación en el inmueble, siendo la comunidad la que responda directamente ante la entidad por la cuota total de la parcela.

Así, y en coherencia con lo anterior, podría deducirse que, en todo caso, es la comunidad de propietarios creada como consecuencia de la división horizontal constituida en la parcela la que resulta obligada al pago de las cuotas que en aplicación de las reglas contenidas en los estatutos se determinen, actuando cada propietario dentro de dicha comunidad como sustituto del principal en cuanto al pago de la cantidad que proporcionalmente, en función del porcentaje que se haya determinado en dicha división, le corresponda.

Sentado lo anterior, esto es, que la determinación de la cuota dentro de la entidad urbanística de conservación ha de ser una por parcela, siendo la propiedad horizontal un único sujeto pasivo, sin perjuicio de los posibles sustitutos como se ha indicado antes, es innegable,





no obstante, la peculiaridad de la misma en el sentido que pese a ser una única parcela existen propiedades independientes, que son objeto de inscripción independiente en el Registro de la Propiedad y que otorgan a sus titulares derechos privativos, exclusivos o excluyentes de una parte de la misma.

En el sentido anterior, la propia definición contenida en el Código Civil, artículo 396, dispone: Los diferentes pisos o locales de un edificio ó las partes de ellos susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública podrán ser objeto de propiedad separada, que llevará inherente un derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del edificio, que son todos los necesarios para su adecuado uso y disfrute, tales como el suelo, vuelo, cimentaciones y cubiertas; elementos estructurales y entre ellos los pilares, vigas, forjados y muros de carga; las fachadas, con los revestimientos exteriores de terrazas, balcones y ventanas, incluyendo su imagen o configuración, los elementos de cierre que las conforman y sus revestimientos exteriores; el portal, las escaleras, porterías, corredores, pasos, muros, fosos, patios, pozos y los recintos destinados a ascensores, depósitos, contadores, telefonías o a otros servicios o instalaciones comunes, incluso aquéllos que fueren de uso privativo; los ascensores y las instalaciones, conducciones y canalizaciones para el desagüe y para el suministro de agua, gas o electricidad, incluso las de aprovechamiento de energía solar; las de agua caliente sanitaria, calefacción, aire acondicionado, ventilación o evacuación de humos; las de detección y prevención de incendios; las de portero electrónico y otras de seguridad del edificio, así como las de antenas colectivas y demás instalaciones para los servicios audiovisuales o de telecomunicación, todas ellas hasta la entrada al espacio privativo; las servidumbres y cualesquiera otros elementos materiales o jurídicos que por su naturaleza o destino resulten indivisibles. (...)

En todo caso, el principio de seguridad jurídica y proporcionalidad, ha de justificar que las distintas interpretaciones que puedan darse a los artículos antes citados, sin perjuicio de la mantenida en este informe, no han de provocar desigualdades, ya que, bien se considere una sola parcela a efectos de contribución de las cuotas de la entidad urbanística de conservación, con consideración de las once parcelas registrales divididas en régimen de propiedad horizontal como obligados al pago de las cuotas que les correspondan internamente en la comunidad, bien se consideren miembros individualizados de la entidad urbanística de conservación cada una de las once parcelas citadas, el resultado no ha de ser distinto.

En tal sentido, el artículo 12.2 de los estatutos, no mencionado expresamente por el recurrente, dispone que la asamblea podrá establecer una cuota fija igual por parcela, sin atender a los criterios anteriores, que no podrá superar en su conjunto el 50% del presupuesto anual (...), es decir, en este caso, el resultado final sí será diferente si se considerase una sola parcela la integrada por las once divididas en régimen de propiedad horizontal, o se considerasen once parcelas distintas. Siendo que el referido artículo señala expresamente que la asamblea podrá establecer una cuota fija por parcela, y que cada una de las once que componen la parcela dividida en régimen de propiedad horizontal constituyen fincas registrales independientes quedará a criterio de la asamblea general considerar una u otra interpretación.

Así, sin perjuicio de la consideración de la parcela dividida horizontalmente como una única parcela en los términos expuestos, razón ésta por la que ha de estimarse el recurso interpuesto, dada la peculiaridad indicada de la existencia en la misma de propiedades diferenciadas, habrá de estarse a lo dispuesto en los estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación, y la interpretación que de los mismos haga su asamblea general en los supuestos en los que se dispongan obligaciones por propiedades o propietarios".

Visto lo anterior, en el trámite de audiencia concedido a la Entidad Urbanística de Conservación, ésta ha aportado documentación relativa a los acuerdos adoptados por la





Asamblea General de fechas 26 de marzo de 2014, 26 de marzo de 2015, 3 de julio de 2017 y 18 de junio de 2018, sobre aprobación de los presupuestos de gastos y propuestas de cuotas, resultando de los mismos que las cuotas de la Comunidad de Propietarios Nuevo Polysol que conforman el régimen de propiedad horizontal se abonarían de forma independiente por cada uno de los propietarios.

Por tanto, se entiende que por parte de la Entidad Urbanística de Conservación se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el informe emitido por el servicio jurídico del departamento de urbanismo de 12 de mayo de 2010 (que sirvió de base para la estimación del recurso de alzada interpuesto) y en el posterior informe emitido por la técnico superior de la Delegación de Urbanismo de 1 de agosto de 2013 (este último no añade nada nuevo al informe emitido con fecha 12 de mayo de 2010), al haberse adoptado por la Asamblea General acuerdos donde expresamente se dispone que las cuotas se abonen de forma independiente por los propietarios. De esta manera no resulta vulnerado el acuerdo en su día adoptado por la Junta de Gobierno Local de 14 de mayo de 2010, que estimó el recurso de alzada interpuesto por las razones esgrimidas en el informe emitido por el servicio jurídico del departamento de urbanismo de 12 de mayo de 2010, el cual permitía la posibilidad de que la Asamblea General interpretase el contenido de sus estatutos respecto a los supuestos en los que se dispongan obligaciones por propiedades o propietarios.

De sobra es conocido que las Entidades Urbanísticas de Conservación están sometidas en su actuación a las normas administrativas que las regulan y a sus Estatutos. Los propietarios de los terrenos afectados quedan adscritos obligatoriamente a éstas, estando sujetos a sus Estatutos y a la normativa de aplicable -artículos 24 a 30 del RGU-, teniendo el deber de contribuir a las cuotas establecidas por dichas Entidades.

Centrándonos en los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación del Polígono Industrial Polysol, en el artículo 9 se dispone que forman parte de la Entidad Urbanística de Conservación los propietarios de la fincas comprendidas en el ámbito de actuación. El citado artículo sigue diciendo que “a tal efecto se presumirán propietarios quienes con tal carácter figuren inscritos en el Registro de la Propiedad” (siendo una de ellas la finca propiedad del recurrente). O como dice el artículo 12.1 de los Estatutos “Dicha relación -sobre la participación de cada miembro de las cargas de conservación- se modificará anualmente en función de los propietarios realmente existentes”. De este articulado, se infiere que la Entidad Urbanística de Conservación ostenta plena competencia de modificar la participación de cada miembro en las cargas de conservación, a través de la celebración de su Asamblea General, como órgano rector de la misma constituida por la totalidad de los miembros. De este modo, el artículo 11.2 de los Estatutos establece para los miembros las obligaciones derivadas de los acuerdos adoptados por los órganos de la entidad.

En relación a lo anterior, cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2005 (Rec. 4667/2002), que afirmó lo siguiente: “No se está, pues, en este caso ante acuerdos de carácter privado en el seno de una Comunidad de Propietarios, regidos por la Ley de Propiedad Horizontal, sino ante acuerdos de una Entidad Urbanística de Conservación relativos al funcionamiento de la propia Entidad y al mantenimiento de las infraestructuras, dotaciones e instalaciones de la urbanización, que, según el indicado Plan Parcial, deben correr a cargo de los propietarios, de modo que, aunque éstos se hayan constituido en régimen de Comunidad de Propietarios para regular sus relaciones de derecho privado, a los acuerdos de la Asamblea de la Entidad de Conservación no le son aplicables las reglas de aquélla sino el ordenamiento urbanístico correspondiente y sus propios Estatutos”.

Por tanto, los acuerdos adoptados por la Asamblea General de fechas 26 de marzo de 2014, 26 de marzo de 2015, 3 de julio de 2017 y 18 de junio de 2018, sobre aprobación de los presupuestos de gastos y propuestas de cuotas, resultando de los mismos que las cuotas de la





Comunidad de Propietarios Nuevo Polysol que conforman el régimen de propiedad horizontal se abonarían de forma independiente por cada uno de los propietarios, se han tomado en base a las reglas previstas en sus propios Estatutos y a la plena facultad que ostenta la Entidad Urbanística de Conservación para gestionar el funcionamiento de la misma a través de sesiones celebradas por su Asamblea General como órgano rector supremo.

En consecuencia, procede la desestimación del primer motivo alegado.

1.2.- Respecto al segundo y tercer motivo alegado:

La Junta Directiva es uno de los órganos rectores/sociales de la Entidad Urbanística de Conservación. Entre sus facultades, el artículo 15.3 de los Estatutos le atribuye ejecutar los acuerdos de la Asamblea General, desarrollar la gestión económica de acuerdo con las previsiones acordadas por la Asamblea General e instar del Ayuntamiento las cuotas de conservación no satisfechas por vía de apremio.

Por tanto, la Junta Directiva resulta legitimada para la adopción del acuerdo de 24 de mayo de 2018, sobre la liquidación de las cuotas no satisfechas por el recurrente.

Además, conforme a lo establecido en el artículo 28.4 de los Estatutos “la Junta Directiva aprobará anualmente la liquidación de aportaciones pendientes de pago, en reunión previamente convocada al efecto, debiendo remitir certificación del acuerdo aprobatorio de dicha liquidación al Ayuntamiento, sin perjuicio de información pertinente en la Asamblea General”. Tal como se ha probado por la Entidad Urbanística de Conservación, en acuerdo posterior de la Asamblea General de fecha 18 de junio de 2018 se informa en dicha Asamblea del acuerdo de la Junta Directiva de 24 de mayo de 2018.

Sobre la nulidad de los acuerdos impugnados, ya se ha razonado en el punto anterior que la nave propiedad del recurrente se ha de considerar como propiedad independiente. En consecuencia no procede su nulidad.

Respecto al incumplimiento de lo previsto en el artículo 27.2 de los Estatutos, éste dispone que “las aportaciones serán aprobadas siempre por la Asamblea General, especificando la cuantía y períodos de ingreso en período voluntario, debiendo notificarse la liquidación anual de aportaciones y períodos de pago mediante carta certificada de fácil entendimiento a todos los propietarios, con un plazo mínimo de un mes antes de la finalización del plazo voluntario para el pago. Transcurridos los plazos para el pago voluntario, se girarán los recargos pendientes”.

Los acuerdos de la Asamblea General impugnados de fechas 3 de julio de 2017 y 18 de junio de 2018, se refieren al punto segundo del orden del día de ambas sesiones, consistentes en la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior, del presupuesto de gastos para el ejercicio presente y de las cuotas para hacer frente al presupuesto de gastos y en los que, además, se establecen que el abono de las deudas pendientes se realizarán por propiedades. Coincide con lo dispuesto en el artículo 14.3 de los Estatutos que, entre los asuntos a tratar por la Asamblea General, se incluyen a los mencionados. Por su parte y como ya se ha expuesto, el acuerdo de la Junta Directiva de fecha 24 de mayo de 2018 se ha adoptado conforme a las facultades que le son atribuidas en el artículo 15.3 de los Estatutos, habiéndose informado del mismo en la Asamblea General de fecha 18 de junio de 2018, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 28.4 de los Estatutos.

En consecuencia, resultan válidos los acuerdos adoptados con independencia de lo previsto en el artículo 27.2 de los Estatutos y sin que se haya prescindido totalmente y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de los requisitos esenciales para su adquisición, conforme a lo previsto en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015. Es más, concretamente, en el acuerdo de





la Asamblea General de fecha 3 de julio de 2017 se fijan la cuotas pendientes a esa fecha por el recurrente. Y ni mucho menos puede entenderse que el recurrente es desconocedor de que resulta obligado al pago de las cuotas que tiene pendiente por abonar, en su condición de propietario independiente de la Entidad Urbanística de Conservación, cuyo deber es exigido desde la constitución de la Entidad Urbanística de Conservación y su incorporación a ella. Así dice el artículo 11.2 g) de los estatutos, que los miembros están obligados a "satisfacer puntualmente las cuotas que les correspondan para la conservación de la urbanización del Polígono, en los términos establecidos en los presentes estatutos"; o como se les faculta en el artículo 11.1 de los estatutos, para que puedan consultar periódicamente las cuentas de la Entidad.

En consecuencia, procede la desestimación del segundo y tercer motivo alegado".

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus siete miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar el recurso de alzada interpuesto con fecha de registro de entrada 12 de febrero de 2019 (número 5641) por José Navarro Morales, contra los acuerdos de la Asamblea General de la Entidad Urbanística de Conservación del Polígono Industrial Polysol de fechas 3 de julio de 2017 y 18 de junio de 2018 (puntos segundo) y el acuerdo de la Junta Directiva de fecha 24 de mayo de 2018, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo al recurrente y a la Entidad Urbanística de Conservación del Polígono Industrial Polysol.

24º URBANISMO/EXPTE. 3050/2017. CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA COMO GARANTÍA PARA LA APROBACIÓN DEL PLAN PARCIAL DEL SECTOR SUS-1 SUP-I6 PIE SOLO: AUTORIZACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la autorización de la constitución de hipoteca como garantía para la aprobación del Plan Parcial del sector SUS-1 SUP-I6 Pie Solo, y **resultando:**

Por acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de febrero de 2019, se aprobó provisionalmente el Plan Parcial del sector SUS-1 "SUP-I6 Pie Solo" promovido por la entidad Calem S.A. (expediente 3050/2017). Asimismo, se acordó que "con carácter previo a la aprobación definitiva del Plan Parcial, deberá constar depositada la garantía por importe del 6% del coste que resulta para la implantación de los servicios y ejecución de las obras de urbanización (según la evaluación económica del propio Plan Parcial, concretada en la cantidad 2.741.999,94 €), conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio y que asciende a 164.520 €".

Con fecha de registro de entrada 16 de abril de 2019 (número de registro electrónico 2628), Lamberto Ribera Carreto, en nombre y representación de la entidad Calem S.A., ha presentado escrito solicitando autorización para la prestación de la garantía exigida en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de febrero de 2019 mediante la constitución de un derecho de hipoteca a favor del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra sobre la finca registral número 50.299, situada en Pie Solo Diez número 2, propiedad de la citada entidad y libre de cargas salvo afección fiscal, referencia catastral 8481401TG4388S0001GI. A tal efecto, adjunta certificación registral de la finca afectada e informe y certificado de tasación de la entidad Técnicos en Tasación S.A. (Tecnitasa) de fecha 11 de abril de 2019 con fecha límite de validez el día 10 de octubre de 2019, fijando como valor de tasación de la finca registral afectada un importe de 340.701,99 €.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe con





fecha 16 de mayo de 2019, haciendo constar que la referida entidad tasadora consta inscrita en el Registro de Entidades especializadas en tasación del Banco de con el n.º 4315 y que la tasación aportada supera el importe a garantizar, incrementado éste en un 30% para intereses, costos y gastos (164.520 € de principal más 49.356 € de intereses, costos y gastos = 213.876 €). Además, considera que la garantía hipotecaria ofrecida es suficiente y eficaz a los efectos de garantizar la obligación exigida por la normativa que resulta de aplicación, por lo que no existe inconveniente para acceder a lo solicitado,. Por último, señala que el órgano competente para aceptar la constitución de la hipoteca es la Junta de Gobierno Local.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus siete miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar a la entidad Calem S.A. para constituir la garantía exigida para la aprobación del Plan Parcial del sector SUS-1 "SUP-16 Pie Solo" (expediente nº 3050/2017), conforme a lo previsto en el artículo 46 c) del Reglamento de Planeamiento Urbanístico aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, mediante hipoteca sobre la finca registral número 50.299, situada en Pie Solo Diez número 2, propiedad de la citada entidad, referencia catastral 8481401TG4388S0001GI, por un importe 213.876 € (importe de la obligación garantizada más un 30% para intereses, costas y gastos).

El texto de la escritura de constitución de hipoteca es el siguiente:

"NÚMERO.....

CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA.

En, a

Ante mi.....Notario del Ilustre Colegio Notarial de....., con residencia en.....

COMPARECEN

De una parte,, mayor de edad, vecino de Alcalá de Guadaíra, con domicilio a estos efectos en Plaza del Duque nº 1 y con D.N.I.....

Y de otra, don....., mayor de edad, vecino de con domicilio a estos efectos en y con DNI nº.....

INTERVIENEN

a) El Sr. en nombre y representación del EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA, con domicilio en esta ciudad, Plaza del Duque número 1 y con C.I.F. P-4100400.

Lo hace por razón de su cargo de concejal-delegado de Urbanismo. Está especialmente facultado para este acto en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha, según consta en certificado expedido por el, Secretario General de la Corporación, cuya firma considero legítima, el cual dejo incorporado a ésta matriz para su inserción en sus traslados.

b) Don, en nombre y representación de la mercantil CALEM S.A., domiciliada en; constituida pore inscrita en el Registro Mercantil de En el curso de este documento, será denominado como EL HIPOTECANTE.

Ejerce su representación en virtud de escritura de, copia autorizada de la cual he tenido a la vista, y de la que resultan las referidas circunstancias de forma, denominación, domicilio.



El representante manifiesta expresamente que no han variado dichas circunstancias (de forma, denominación y domicilio) respecto de las que aparecen en dicha escritura.

Yo, el Notario, considero que las facultades representativas acreditadas son suficientes para este otorgamiento.

Les identifico por sus respectivos documentos nacionales de identidad exhibidos y, según intervienen, les juzgo a todos con la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA, a cuyo fin

EXPONEN

I.- Que EL HIPOTECANTE es titular, en pleno dominio, de lo siguiente finca en el término municipal de Alcalá de Guadaíra (Sevilla):

Urbana. Parcela de terreno M-Tres, sita en el término municipal de esta Ciudad, incluida en el ámbito de la unidad de ejecución número número 62 Norte de esta Ciudad, hoy CALLE PIE SOLO DIEZ, NÚMERO DOS. Tiene forma trapezoidal y una superficie de cuatro mil trescientos noventa y cinco metros cuadrados. Linda: al Norte, en una línea de diecisiete con cero un metros con vial de borde Norte de la urbanización; al Sur, en una línea de setenta y nueve con noventa y cinco metros con nuevo vial o calle número uno de la urbanización; al Este, en una línea de ochenta con once metros con vial de borde Este de la urbanización; y al Oeste, en una línea de setenta y siete con setenta y seis metros con nuevo vial o calle número dos de la urbanización. Referencia catastral 8481401TG4388S0001GI .

TITULAR.- Calem S.A.

TÍTULO.- Compraventa, según escritura pública autorizada por el notario don Bartolomé Martín Vázquez, número 1844 de su protocolo, el día 15 de junio de 2016.

INSCRIPCIÓN.- Tomo 1716, libro 1104, folio 180, registral número 50.299, inscripción 6ª.

CARGAS.- Sin cargas, salvo afección fiscal.

II.- Que por acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de febrero de 2019, se aprobó provisionalmente el Plan Parcial del sector SUS-1 "SUP-I6 PIE Solo" promovido por el HIPOTECANTE (expediente 3050/2017). Asimismo, se acordó que "con carácter previo a la aprobación definitiva del Plan Parcial, deberá constar depositada la garantía por importe del 6% del coste que resulta para la implantación de los servicios y ejecución de las obras de urbanización (según la evaluación económica del propio Plan Parcial, concretada en la cantidad 2.741.999,94 euros), conforme a lo dispuesto en el art. 46 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio y que asciende a 164.520 €".

III.- Que, a instancias del HIPOTECANTE, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra ha aceptado mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha, autorizar al HIPOTECANTE para constituir la garantía exigida para la aprobación del Plan Parcial del sector SUS-1 "SUP-I6 Pie Solo" (expediente nº 3050/2017), conforme a lo previsto en el artículo 46 c) del Reglamento de Planeamiento Urbanístico aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, mediante hipoteca sobre la finca registral número 50.299, situada en Pie Solo Diez número 2, propiedad de la citada entidad, referencia catastral 8481401TG4388S0001GI, por un importe 213.876 € (importe de la obligación garantizada -164.520 €- más un 30% para intereses, costas y gastos -49.356 €-).

CLÁUSULAS

PRIMERA.-CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA Y OBLIGACIÓN GARANTIZADA: La entidad CALEM S.A. constituye hipoteca sobre la finca descrita en el exponente I de esta





escritura, a favor del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra que la acepta.

Dicha hipoteca se constituye en garantía exigida para la aprobación del Plan Parcial del sector SUS-1 "SUP-I6 Pie Solo" (expediente nº 3050/2017), conforme a lo previsto en el artículo 46 c) del Reglamento de Planeamiento Urbanístico aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, hasta que el Ayuntamiento autorice su cancelación y por un importe de DOS CIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS //213.876// €.

Esta hipoteca tendrá su vigencia hasta la efectiva implantación de los servicios y ejecución de las obras de urbanización del Plan Parcial del sector SUS-1 "SUP-I6 PIE Solo".

SEGUNDA.-OBLIGACIONES: El HIPOTECANTE como entidad propietaria, queda obligada a la adecuada conservación de la finca conforme a su destino y a no constituir otra carga sobre ella, ni contrato de arrendamiento o de otro tipo que legitime el uso por otros ocupantes. Asimismo, como entidad promotora queda obligada al cumplimiento de las obligaciones que resulten inherentes al Plan Parcial del sector SUS-1 "SUP-I6 PIE Solo".

TERCERA.-CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA: El HIPOTECANTE podrá proceder a la cancelación de la presente hipoteca una vez se produzca la efectiva implantación de los servicios y ejecución de las obras de urbanización del Plan Parcial del sector SUS-1 "SUP-I6 PIE Solo", previo acuerdo municipal favorable; o podrá proceder a la cancelación de la presente hipoteca, previo acuerdo de autorización municipal de constitución de nueva hipoteca de mayor importe como consecuencia de las garantías exigidas en la normativa de aplicación para la ejecución de los instrumentos de gestión urbanística.

No obstante lo anterior, podrá procederse en cualquier momento a su cancelación previa acreditación de haber depositado en la Tesorería del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra aval bancario u otra garantía admitida en derecho por la cuantía de la obligación garantizada. Esta sustitución debe ser previamente autorizada por el Ayuntamiento en base a la validez de la garantía propuesta.

CUARTA.- GASTOS E IMPUESTOS: A los efectos que procedan, se hace constar que los gastos e impuestos de esta escritura y los que se causen como consecuencia de su cancelación, incluyendo los gastos de inscripción en el Registro de la Propiedad, serán de cuenta del HIPOTECANTE, ello sin perjuicio de las exenciones que, en su caso, resulten procedentes.

QUINTA.- EXTENSIÓN OBJETIVA DE LA HIPOTECA RESPECTO DE LA FINCA HIPOTECADA: La hipoteca constituida se extenderá a los objetos muebles, frutos y rentas expresadas en los artículos 109, 110 y 111 de la Ley Hipotecaria.

SEXTA.-PACTOS RELATIVOS A LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA: La presente hipoteca podrá ser ejecutada por los cauces previstos en la normativa de aplicación, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada.

Por designación del HIPOTECANTE, se fija el domicilio para la práctica de notificaciones, citaciones y requerimientos, su domicilio citado en la intervención de la presente.

Se tasa la finca hipotecada a efectos de subasta en la cantidad de 340.701,99 €, según el informe de tasación que se adjunta a la presente de la entidad Tecnitasa de fecha 11 de abril de 2019 con fecha límite de validez el día 10 de octubre de 2019. Se hace constar que la referida entidad tasadora consta inscrita en el Registro de Entidades especializadas en tasación del Banco de con el n.º 4315.

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL. Se solicita la inscripción de la hipoteca en el Registro de la Propiedad.



Segundo.- Autorizar expresamente al concejal-delegado de Urbanismo, para la firma de la escritura pública de constitución de hipoteca.

Tercero.- Notificar este acuerdo a la entidad interesada al objeto de tramitar la formalización de la escritura pública de constitución de hipoteca, advirtiéndole que la eficacia del presente acuerdo tiene validez hasta el día 10 de octubre de 2019, según el informe de tasación

Cuarto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

25º URBANISMO/EXPTE. 7960/2019-URIC. AUTORIZACIÓN, DISPOSICIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO A LAS ENTIDADES VÍA GESTIÓN DE ACTIVOS S.A. Y ADIF.- Examinado el expediente que se tramita para la autorización, disposición y reconocimiento de la obligación de pago a las entidades Vía Gestión de Activos S.A. y ADIF, y **resultando:**

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 1 de febrero de 2019 se acordó proceder a la devolución a la entidad Vía Gestión de Activos S.A. de las cantidades de 79.015,80 € y 168.829,80 €, correspondiéndose con lo abonado a este Ayuntamiento por dicha entidad para la información, difusión y participación del PGOU, según lo establecido en la sentencia de 11 de octubre de 2018 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (recurso de apelación 96/17) y en la sentencia de 11 de junio de 2018 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 7 de Sevilla (P.O. 263/17).

Respecto de la cantidad de 79.015,80 €, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de octubre de 2018 acordó devolver dicha cantidad, así como los intereses desde el 10 de noviembre de 2005 hasta su completo pago, que hasta el 23 de noviembre de 2016 ascienden a 36.053,51 €. El mismo fallo ordenó abonar la cantidad de 81.994,07 € en concepto de intereses de la suma ya devuelta por el Ayuntamiento (184.370,20 €, según acuerdo de Pleno de 16 de junio de 2016, expdte 6357/2015). Y, también, se impusieron al Ayuntamiento las costas de primera instancia por importe de 1.000 €. Esta última sentencia es firme por no constar recurso de casación interpuesto.

Respecto de la cantidad de 168.829,80 €, la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 7 de Sevilla de 11 de junio de 2018 ordenó su devolución, más los intereses legales y que ascienden a la cantidad de 81.407,74 €. El mismo fallo ordenó abonar la cantidad de 188.106,72 € en concepto de intereses de la suma ya devuelta por el Ayuntamiento (393.936,20 €, según acuerdo de Pleno de 20 de julio de 2017, expdte 3432/2017). Y también se impusieron al Ayuntamiento las costas por importe de 600 €. Esta sentencia es firme al haber desestimado el Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia de 25 de octubre de 2018 el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento, imponiéndose igualmente las costas al Ayuntamiento por importe de 800 €, sin constar recurso de casación interpuesto.

En el acuerdo referido de la Junta de Gobierno Local de fecha 1 de febrero de 2019, se instó a la Oficina Presupuestaria a tramitar las modificaciones presupuestarias oportunas al objeto de tramitar el reconocimiento de la obligación de pago a la entidad Vía Gestión de Activos S.A de los intereses y costas reconocidos en los pronunciamientos judiciales referidos en la parte expositiva.

En ejecución de dicho acuerdo, el Pleno municipal en sesión de 21 de marzo de 2019 ha aprobado inicialmente el expediente nº OPR/003/2019/A, correspondiente a concesión de crédito extraordinario y suplemento de crédito con objeto de autorizar la cobertura del abono de las cantidades que en dicho acuerdo se citan a la entidad Vía Gestión de Activos S.A. Consta





publicado en el BOP n.º 99 de 30 de abril de 2019 anuncio de aprobación definitiva del citado expediente.

La modificación presupuestaria también ha autorizado la cobertura del abono del justiprecio de la parcela catastral 41004A00609110000IM, a resultas del acuerdo de 22 de enero de 2016 de la Comisión Provincial de Valoraciones de Sevilla, en el que consta como expropiada la entidad ADIF (administrador de infraestructuras ferroviarias) y como expropiante el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, desestimando el recurso de reposición planteado por la administración expropiante contra el acuerdo adoptado en sesión de fecha 16 de noviembre de 2015, fijando el justiprecio en la cantidad 599.219,16 €.

Interpuesto recurso de contencioso administrativo contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Valoraciones de Sevilla de 22 de enero de 2016, se ha desestimado mediante sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 23 de febrero de 2018, sin imposición de costas. Esta sentencia ha devenido firme.

Respecto de la cantidad correspondiente al justiprecio a abonar a ADIF, a partir de la fecha considerada como dies a quo del 29 de marzo de 2010 (6 meses desde la iniciación legal del expediente expropiatorio, considerándose como tal la fecha de desafectación del bien expropiado), consta informe de la Tesorería municipal de fecha 17 de mayo de 2019 que fija los intereses en 195.731,24 €

Y respecto de las cantidades a abonar a la entidad Vía de Gestión de Activos S.A., el mismo informe de la Tesorería municipal fija los siguientes intereses de las cantidades adeudadas:

- De la cantidad de 79.015,80 € ya devuelta, los intereses desde el 10 de noviembre de 2005 hasta la fecha de la devolución (18 de febrero de 2019) son 41.358,79 €.

- De la cantidad de 184.370,20 € ya devuelta, los intereses fijados en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 11 de octubre de 2018 son 81.994,07 €.

- De la cantidad de 168.829,80 € ya devuelta, los intereses fijados en la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 7 de Sevilla de 11 de junio de 2018 son 81.407,74 € y los que corresponden hasta la fecha de la devolución (18 de febrero de 2019) son 3.510,73 €.

- De la cantidad de 393.936,20 € ya devuelta, los intereses fijados en la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 7 de Sevilla de 11 de junio de 2018 son 188.106,72 €.

Consta emitido informe por el Jefe del Servicio Jurídico de Urbanismo de fecha 20 de mayo de 2019 donde, tras señalar que se ha instado por la Intervención municipal para que se proponga la adopción del acuerdo que proceda en relación con el abono de las cantidades adeudadas y constando emitidos los documentos de retención de crédito correspondientes a las mismas nº 12019000028300 y 12019000028294, se informa favorablemente la adopción de los acuerdos de autorización, disposición y reconocimiento de la obligación de pago a las entidades Vía Gestión de Activos y ADIF de las cantidades antes referidas.

Por todo ello y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus siete miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar, disponer y reconocer la obligación de pago a la entidad Vía Gestión de Activos S.A. de las siguientes cantidades:

- 41.358,79 € de intereses de la cantidad 79.015,80 € ya devuelta, desde el 10 de noviembre de 2005 hasta el día 18 de febrero de 2019.





- 81.994,07 € de intereses correspondientes a la cantidad de 184.370,20 € ya devuelta.
- 84.918,47 € de intereses de la cantidad de 168.829,80 € ya devuelta (81.407,74 € fijados en la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 7 de Sevilla de 11 de junio de 2018 y 3.510,73 € hasta la fecha de la devolución (18 de febrero de 2019).
- 188.106,72 € de intereses correspondientes a la cantidad de 393.936,20 € ya devuelta.

Segundo.- Autorizar, disponer y reconocer la obligación de pago de las costas procesales fijadas en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de octubre de 2018 por importe de 1.000 €, en la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 7 de Sevilla de 11 de junio de 2018 por importe de 600 € y en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 25 de octubre de 2018 por importe de 800 €.

Tercero.- Autorizar, disponer y reconocer la obligación de pago a la entidad ADIF del importe de 599.219,16 € correspondiente al justiprecio de la expropiación de la parcela catastral 41004A00609110000IM, más 195.731,24 € correspondientes a los intereses devengados.

26º URBANISMO. EXPTE. 8083/2019. RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO ADOPTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2019, RELATIVO AL EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA NÚMERO 13350/2018.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 5 de abril de 2019, relativo al expediente de protección de la legalidad urbanística número 13350/2018, y **resultando**:

La Junta de Gobierno Local de fecha 5 de abril de 2019 acordó ordenar a la Sociedad Agraria Transformación Campos Nazarenos y a Miguel Blanco Carmona, la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones que se están ejecutando consistentes en construcción de un silo de hormigón armado, de dimensiones 50 x 18 metros sin contar con la preceptiva licencia, en parcela situada en el paraje denominado Valdecabras, que se corresponde con la parcela 31 del polígono 38, con referencia catastral 41004A038000310000IS, fincas registrales 4.163 y 7.004 (suelo no urbanizable), al no ser compatibles con la ordenación urbanística, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo construido ilegalmente. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días (Expte. 13350/2018).

Consta incorporado al expediente escrito presentado con fecha de registro de entrada 15 de mayo de 2019 (número de registro 17485) por Miguel Blanco Barea, en nombre y representación de la Sociedad Agraria Transformación Campos Nazarenos, interponiendo recurso potestativo de reposición contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5 de abril de 2019. Solicita el sobreseimiento y archivo de las actuaciones por los siguientes motivos que alega, pudiendo resumirse de esta manera:

Falta de motivación del acuerdo impugnado, al no ofrecer argumentos jurídicos para alcanzar que las obras son incompatibles y no susceptibles de legalización. Solamente se limita a citar los informes técnicos pero sin transcribirlos.

Compatibilidad de las obras conforme a la clasificación del suelo.

Legalización de las obras ejecutadas, al poderse instar un proyecto de actuación conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación



Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA).

Resulta de aplicación del principio de menor demolición.

Solicita la suspensión del acuerdo impugnado conforme a lo dispuesto en el artículo 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (en adelante Ley 39/2015).

Por el servicio jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 20 de mayo de 2019, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

[I. Acto impugnado.-

Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015 los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de entidad interesada-recurrente en los términos dispuestos por los artículos 4 y 5 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 305/2016, de fecha 14 de julio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

1.- En cuanto a los motivos alegados con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración, conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

1.1 Respecto a la alegación descrita en la letra a) sobre falta de motivación, indicar que en la parte expositiva del acuerdo impugnado viene descrito expresamente que la resolución de incoación del expediente se notificó a la ahora entidad recurrente, la cual no presentó alegaciones sobre dicha resolución durante el trámite de audiencia concedido. Omite la entidad recurrente que en dicha resolución de incoación -de la cual ha tenido conocimiento por notificación y sin que presentaran alegaciones- se reproduce el informe técnico que sirvió de base para su incoación, donde quedan argumentadas las razones del carácter no legalizable





de las actuaciones que se están llevando a cabo.

También se expone en el acuerdo impugnado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49.1 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RDU), que se ha emitido informe técnico que sirve de base para la adopción del acuerdo, consistiendo éste en la ratificación del informe emitido anteriormente para la incoación del procedimiento (del que ha tenido conocimiento la entidad recurrente), al no constar la presentación de alegaciones durante el trámite de audiencia sobre la ilegalidad de las actuaciones.

Por ello, el informe jurídico transcrito en la parte expositiva del acuerdo impugnado, justifica el carácter no legalizable de las actuaciones y la demolición de lo construido ilegalmente conforme a los informes técnicos emitidos, cuyas razones sobre la ilegalidad son de sobra conocidas por la entidad recurrente.

Además, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, de 23 de octubre 2018, Recurso 1189/2016, recoge la doctrina constitucional sobre la motivación de los actos, afirmando que "no es exigible una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, sino que basta que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada y permitir su eventual control jurisdiccional". En el presente caso, conforme a los fundamentos transcritos en la resolución de incoación, sin que consten presentadas alegaciones en el trámite de audiencia, la entidad recurrente ha tenido conocimiento del carácter no legalizable de las actuaciones. Es más, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2016, Recurso 4174/2014) ha admitido que "la motivación por referencias a informes, dictámenes o memorias, señalando que las consideraciones jurídicas generales o estandarizadas no pueden obstar por sí solas a una clara y congruente motivación".

En consecuencia, el acto impugnado está suficientemente motivado sin que se haya producido algún tipo de indefensión para la entidad recurrente, por lo que procede la desestimación de la alegación.

1.2 Respecto a las alegaciones descritas en las letras b) y c) sobre la compatibilidad y legalización de las actuaciones, se ha emitido informe por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 16 de mayo de 2019, proponiendo su desestimación conforme a lo siguiente:

"Indicar sobre estos, que si bien efectivamente el suelo no urbanizable tiene la connotación indicada en la alegación, reiterar que la construcción objeto del presente expediente de protección de la legalidad, incumple que no esta la actividad vinculada a la construcción objeto del presente expediente, legalizada, ni poder ser susceptible de legalización a fecha del presente, dado que gran parte de sus construcciones incumplen la distancia a edificaciones residenciales, que establece el artículo 113 del vigente PGOU, y habida cuenta que esta construcción que se está ejecutando, tiene que estar vinculada a la actividad (que no está legalizada), no es posible su legalización. (...)

Decir que la superficie no es el único criterio que debe de cumplir para poder instar un proyecto de actuación, puesto que las construcciones que allí se proyecten han de cumplir lo establecido en el vigente PGOU para las construcciones vinculadas a la producción agropecuaria, establecido en el artículo 113 del vigente PGOU, hecho que en el presente caso no se cumple".

Por tanto, resulta justificado que se haya adoptado la orden de restauración por no cumplir con la normativa urbanística de aplicación y no ser susceptible de legalización las actuaciones que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia.



En consecuencia, procede la desestimación de las alegaciones.

1.3 Respecto a la alegación descrita en la letra d) sobre la aplicación del principio de menor demolición, es conocido como expresión del principio de proporcionalidad. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1993 vino a afirmar precisamente que "por apoyarse (este principio de menor demolición) en razones de justicia, equidad o proporcionalidad no puede servir de cobijo para eludir el cumplimiento de normas jurídicas imperativas y, de paso, mantener, perpetuamente, tal situación de flagrante ilegalidad", como ocurriría en el presente caso, al ser las actuaciones no legalizables.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 17 de septiembre de 2015 (Recurso 442/2015), ha afirmado que los principios de proporcionalidad y de menor su demolición tienen su encaje en los artículos 182.3 de la LOUA y 48.4 del RDU. Asimismo, cabe citar las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fechas 4 de mayo y 23 de diciembre de 2015 (Recursos 565/2013 y 452/2014 respectivamente), que han afirmado el carácter excepcional del principio de proporcionalidad -previsto en los artículos citados-, debiendo interpretarse restrictivamente, al exigir la concurrencia acumulativa de todos y cada unos de los elementos señalados por la normativa (circunstancia que no concurre en el presente caso conforme a lo dispuesto en el informe técnico municipal al considerar las obras no compatibles, sin ser susceptibles de legalización, implicando la demolición de lo construido ilegalmente).

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

1.4 Respecto a la alegación descrita en la letra e) sobre solicitud suspensión de la ejecución del acto impugnado que ordena la demolición de lo ilegalmente construido, se ha de denegar por cuanto el artículo 117 de la Ley 39/2015 establece que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien, justifica la suspensión cuando, previa ponderación razonada entre el perjuicio que cause al interés público y la recurrente, concurre alguna de las circunstancias siguientes: a) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y b) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1. Al respecto, cabe señalar que la recurrente simplemente ha citado el artículo 117 de la Ley 39/2015, sin acreditar la concurrencia de algunas de las circunstancias, por lo que no resulta justificado su aplicación y, en consecuencia, no cabe la suspensión de la ejecución del acto impugnado].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus siete miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto con fecha de registro de entrada 15 de mayo de 2019 (número de registro 17485) por Miguel Blanco Barea, en nombre y representación de la Sociedad Agraria Transformación Campos Nazarenos, contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 5 de abril de 2019, relativo al expediente de protección de la legalidad urbanística número 3350/2018, por actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en parcela situada en el paraje denominado Valdecabras, que se corresponde con la parcela 31 del polígono 38, con referencia catastral 41004A038000310000IS, fincas registrales 4.163 y 7.004, todo ello conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

Segundo.- Denegar la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la entidad recurrente, en la dirección citada





expresamente con la interposición del recurso potestativo de reposición.

27º URBANISMO/EXPTE. 4128/2019. RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO ADOPTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 1 DE FEBRERO DE 2019, RELATIVO AL EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA NÚMERO 3631/2018.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 1 de febrero de 2019, relativo al expediente de protección de la legalidad urbanística número 3631/2018, y **resultando**:

La Junta de Gobierno Local de fecha 1 de febrero de 2019 acordó ordenar a la entidad Berysa Impacto S.L. y a Emilio Márquez Carmona, la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada, por actuaciones consistentes en instalación de estructura metálica para colocación de cartelera publicitaria, que se están ejecutando sin contar con la preceptiva licencia en terrenos ubicados junto a la Estación de Servicios el Zacatín, en la vía de servicio de la A-92, cuya referencia catastral es 41004A006000190000IR, al no ser compatibles con la ordenación urbanística, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la reposición a su estado originario de lo ilegalmente ejecutado. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 5 días (Expte. 3631/2018).

Consta incorporado al expediente escrito presentado con fecha de registro de entrada 6 de marzo de 2019 (número de registro 8428) por Silvia Piña Hermosín, en nombre y representación de la entidad Berysa Impacto S.L., interponiendo recurso potestativo de reposición contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 1 de febrero de 2019. Alega la innecesariedad de la orden trasladada al haber sido ya retirada la valla que motivó la incoación del presente expediente, circunstancia expuesta en el escrito de alegaciones presentado el día 13 de junio de 2018. Asimismo, solicita la suspensión del acuerdo impugnado conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (en adelante Ley 39/2015), puesto que se le ocasionan perjuicios de imposible o difícil reparación, al no disponer de liquidez para el pago de la sanción, y en atención a lo alegado.

Por el servicio jurídico de la Delegación de urbanismo se ha emitido informe de fecha 17 de mayo de 2019, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

[I. Acto impugnado.-

Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015 los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.



Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de entidad interesada-recurrente en los términos dispuestos por los artículos 4 y 5 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 305/2016, de fecha 14 de julio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

1.- Con carácter previo, se ha de advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso es de un mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1, el silencio tiene efectos desestimatorios, por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por el interesado, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3 b) que dispone: En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver, y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

Además, resulta conveniente resolver el recurso interpuesto, por haberse solicitado la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

2.- En cuanto a la alegación mostrada con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración, conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

Respecto al escrito de alegaciones de fecha 13 de junio de 2018 que cita la entidad recurrente, se ha de indicar que el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 1 de febrero de 2019 -objeto del recurso interpuesto- acordó su desestimación. Se reproduce la motivación expresada en la parte expositiva del citado acuerdo:

1.- Visto el escrito de alegaciones presentado durante el trámite de audiencia, se procede a valorar de la siguiente forma:

1.1 Respecto a la fecha de instalación de las vallas, cabe remitirnos al informe del arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 12 de julio de 2018, proponiendo su desestimación conforme a lo siguiente:

“Hay que decir que las actuaciones objeto del presente expediente, consisten en la instalación de estructura metálica para colocación de cartel publicitario, estando colocándola delante de otra existente, como indica el boletín de denuncia de la Inspección Municipal con nº 6/2018, que sirve de base para la iniciación del presente expediente, estando las actuaciones en ejecución en el momento de la inspección realizada en fecha 22 de diciembre de 2017, como se puede apreciar en las fotografías aportadas junto con este boletín, en las que se





observa el hormigón fresco en los apoyos de esta estructura metálica para la cartelera. Así, el objeto del presente expediente, no es sobre una cartelera existente, sino sobre una nueva que se está colocando delante de una que existía”.

Resulta justificado la adopción de medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado por actuaciones sin contar con la preceptiva licencia según lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la LOUA (Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía) y los artículos 45 y siguientes del RDU (Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía) al no haber transcurrido los plazos para el ejercicio de acciones para el ejercicio de las facultades para la protección de la legalidad urbanística conforme establecen los artículos 185 de la LOUA y 46 del RDU.

En consecuencia procede la desestimación.

1.2 Respecto al carácter legalizable de las actuaciones, cabe remitirnos al informe del arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 12 de julio de 2018, proponiendo su desestimación conforme a lo siguiente:

“Sobre esto reiterar lo indicado en el informe técnico de fecha 15 de marzo de 2018, que la instalación es no legalizable por incumplir lo establecido en el artículo 6.2.h) de la ordenanza municipal reguladora de la publicidad exterior, que establece que no será autorizado la instalación de cualquier soporte publicitario en el entorno de vías importantes, estando instalada la objeto del presente expediente junto a la vía de servicio de la A-92”.

En consecuencia procede la desestimación”.

Además, se ha emitido nuevo informe por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 13 de marzo de 2019 proponiendo su desestimación. Del contenido resulta:

“Manifiestar que tras realizar visita al emplazamiento de referencia y comparar lo que allí existe y las fotografías del boletín de la inspección municipal nº 6/2018 de fecha 22 de diciembre de 2018, se observa que la que ha sido retirada era la existente, y la que ha permanecido era la nueva colocada, habiendo sido cortada esta, observándose la estructura oxidada de la antigua cortada a una altura de unos 40 centímetros del suelo.”

En consecuencia, procede la desestimación de lo alegado, manteniéndose el acto impugnado.

3.- Respecto a la solicitud suspensión de la ejecución del acto impugnado que ordena la reposición a su estado originario de lo ilegalmente ejecutado, en el presente caso ha operado automáticamente la suspensión conforme al artículo 117.3 de la Ley 39/2015 que establece: “La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley”.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha de indicar que lo aducido por la entidad recurrente no habría justificado en su momento la desestimación de la solicitud de suspensión, por lo siguiente: el artículo 117 de la Ley 39/2015 establece que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien, justifica la suspensión cuando, previa ponderación razonada entre el perjuicio que cause al interés público y la recurrente, concurre alguna de las circunstancias siguientes: a) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y b) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de





pleno derecho previstas en el artículo 47.1. La entidad recurrente simplemente ha citado el artículo 117 de la Ley 39/2015, sin acreditar la concurrencia de algunas de las circunstancias, sin que acredite esa falta de liquidez -no ha facilitado ningún dato que permita calibrar su relevancia poniéndola en relación con el volumen de actividad económica y la solvencia patrimonial de la empresa-. Además, el presente expediente es de naturaleza reparadora y no sancionatoria como erróneamente señala la entidad recurrente; el acto impugnado ordena la reposición de la realidad física alterada por realizar actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, sin que puedan ser susceptibles de legalización.

En consecuencia, habiendo operado automáticamente la medida de suspensión solicitada en base del artículo 117.3 de la Ley 39/2015, al no haberse dictado y notificado resolución expresa en el plazo de un mes desde la solicitud de suspensión, procede en este acto levantar dicha suspensión resultando, por tanto, plenamente ejecutivo el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 1 de febrero de 2019].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus siete miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto con fecha de registro de entrada 6 de marzo de 2019 (número de registro 8428) por Silvia Piña Hermosín, en nombre y representación de la entidad Berysa Impacto S.L., contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 1 de febrero de 2019, relativo al expediente de protección de la legalidad urbanística número 3631/2018, al haberse ordenado la restauración del orden jurídico perturbado por actuaciones consistentes en instalación de estructura metálica para colocación de cartelera publicitaria, que se están ejecutando sin contar con la preceptiva licencia en terrenos ubicados junto a la Estación de Servicios el Zacatín, en la vía de servicio de la A-92, cuya referencia catastral es 41004A006000190000IR, todo ello conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

Segundo.- Alzar la medida cautelar operada automáticamente sobre solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la entidad recurrente.

28º URBANISMO/EXPTE. 6283/2019-URPA. PROYECTO DE ACTUACIÓN PARA LA AMPLIACIÓN DEL COMPLEJO TURÍSTICO DE LA BOTICARIA: ADMISIÓN A TRÁMITE.- Examinado el expediente que se tramita para la admisión a trámite del proyecto de actuación para la ampliación del Complejo Turístico de La Boticaria, y **resultando:**

Con fecha 11 de diciembre de 2018 tiene entrada escrito presentado por la entidad Altamira Asset Management S.L. solicitando la tramitación de Proyecto de Actuación para ampliación del Complejo Turístico de "La Boticaria". Mediante escritos posteriores subsanando las deficiencias advertidas por el Ayuntamiento, se acredita la intervención como promotora del Proyecto de Actuación de la entidad SPV REOCO 30 S.L.

Consta informe favorable a la admisión a trámite del Proyecto de Actuación emitido por la arquitecta municipal Jefa de Servicio de la Delegación de Urbanismo con fecha 22 de mayo de 2019, disponiendo, además, una serie de condiciones que se han de cumplir con anterioridad a su aprobación. En él se señalan los antecedentes correspondientes a las edificaciones existentes en base al acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno de 8 de febrero de 2002 por el que se declara la utilidad pública e interés social de la instalación de actividades turístico-recreativas en la Hacienda "La Boticaria", los acuerdos de 24 de enero y 11 de marzo de 2003 por los que se otorgan, respectivamente, las correspondientes licencias de obras para la primera y segunda fase del "Centro de Actividades Turística Recreativas en la





Hacienda La Boticaria” y las Resoluciones del Concejal Delegado del Área de Servicios Territoriales nº 1177/2009 y 1178/2009, ambas de fecha 20 de julio, por las que se concede licencia de apertura para Hotel y Centro de Actividades turísticas recreativas “Finca La Boticaria” para la primera y segunda fase respectivamente.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 23 de mayo de 2019 favorable a lo admisión a trámite del Proyecto de Actuación, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

“I.- Respecto de la conformidad del Proyecto de Actuación a las previsiones de la legislación y de la ordenación territorial y urbanística de aplicación, resultan de aplicación los apartados primero, tercero y quinto del artículo 42 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA).

En relación al apartado primero del artículo 42 de la LOUA sobre la consideración de las actuaciones de interés público, debemos remitirnos al contenido del informe técnico municipal en el que se justifica el interés social y la procedencia o necesidad de implantación en suelo no urbanizable en base a determinados aspectos que quedan recogidos en el documento presentado y que se trasladan literalmente en dicho informe.

En cuanto al apartado tercero del artículo 42 de la LOUA, en el presente caso resulta procedente la figura del Proyecto de Actuación cuya aprobación tiene como presupuesto “la concurrencia de los requisitos enunciados en el primer apartado de este artículo y conllevará la aptitud de los terrenos necesarios en los términos y plazos precisos para la legitimación de aquélla. Transcurridos los mismos, cesará la vigencia de dicha cualificación”, circunstancia que ha quedado acreditada en el informe técnico municipal emitido. Se justifica la procedencia del Proyecto de Actuación por no concurrir ninguna de las circunstancias enumeradas en el apartado cuarto.

Respecto del cumplimiento del apartado quinto del artículo 42 de la LOUA sobre las determinaciones del Proyecto de Actuación, se ha de indicar lo siguiente:

El apartado de la letra A) es referido a la identidad del promotor, constando como tal la entidad SPV REOCO 30 S.L, habiéndose acreditado la constitución y representación de la misma. No obstante, habida cuenta que la entidad SPV REOCO 30 S.L no es titular de todas las fincas incluidas en el ámbito del Proyecto de Actuación, sino que también es titular la entidad SPV REOCO 16 S.L., ésta podrá intervenir asimismo como promotora, si así se indica expresamente. En otro caso, la entidad promotora SPV REOCO 30 S.L debe acreditar la disponibilidad de los terrenos que no son de su titularidad.

El apartado B) se refiere a la descripción de la actividad que se contiene en el Proyecto de Actuación presentado, constando documentación catastral y notas simples registrales afectadas.

El apartado 3.1 del Proyecto de Actuación (pag. 7), indica las fincas registrales y catastrales incluidas en su ámbito, así como la superficie afectada de 499.625 m². Conforme al informe técnico, en base a dicha superficie, la edificación destinada al uso turístico recreativo podrá ampliarse hasta alcanzar una superficie total de 49.962,5 m² construidos. Según los datos del Proyecto de Actuación, la edificación actual tiene una superficie construida computable de 27.998,10 m², superior en 8.155,70 m² a la autorizada en los terrenos conforme a las licencias concedidas (19.842,40 m²), por lo que podrá ampliarse en 21.964,40 m².

El apartado C) se refiere a la justificación y fundamentación de las determinaciones sobre utilidad pública e interés social, viabilidad económico financiera y plazo de duración de la actividad, procedencia o necesidad de implantación en suelo no urbanizable y compatibilidad con la categoría del régimen urbanístico de la categoría de suelo. Tales justificaciones y





fundamentaciones se contienen en el informe técnico, en cuanto se siguen manteniendo las condiciones que en su origen motivaron la Declaración de Utilidad Pública vigente. Se señala expresamente en el Proyecto de Actuación un plazo de cualificación urbanística de la actividad en 100 años (apartado 8.2, pag. 38).

En cuanto a las obligaciones a asumir por la entidad promotora referidas en el apartado D), procede en el presente informe realizar pronunciamiento sobre la prestación compensatoria y la constitución de garantía:

a) Sobre la prestación compensatoria: El promotor del Proyecto de Actuación deberá abonar una prestación compensatoria que se destinará a los fines propios del Patrimonio Municipal de Suelo y se devengará con el otorgamiento de la licencia correspondiente en virtud de la cual se materialice la autorización objeto del Proyecto de Actuación, conforme establece el artículo 52.5 de la LOUA. Su importe será de hasta el 10% del importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos. En el Proyecto de Actuación consta el compromiso expreso sobre lo dispuesto en el citado artículo (apartado 12, pag. 46).

Habida cuenta que el Proyecto de Actuación contempla la ejecución de obras de adecuación que sea necesario ejecutar en las edificaciones legalmente ejecutadas, legalización de obras ejecutadas al margen de la legalidad urbanística y obras de ampliación previstas, la prestación compensatoria se devengará con la concesión de la licencia correspondiente a cada una de ellas.

En aplicación de lo anterior y dentro del ámbito de decisión y responsabilidad local en materia de urbanismo, este Ayuntamiento ha aprobado una Ordenanza en orden a regular las prestaciones compensatorias en cuanto al tipo aplicable para determinar su cuantía, que permita, mediante la elección de parámetros, justificar su minoración en función de las características particulares de la actuación de que se trate y las condiciones de su implantación.

El artículo 6 de la Ordenanza establece que la aplicación del tipo concreto será de carácter rogado, debiendo los interesados acompañar a su solicitud los documentos que justifiquen expresa y adecuadamente los criterios específicos.

No constando en el informe técnico el importe de la prestación compensatoria ni el importe total de la inversión a realizar, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos, dichos importes se precisarán con ocasión del otorgamiento de las licencias que procedan, ya de legalización, de obra o de utilización, las primeras que se soliciten y otorguen.

b) Sobre la garantía a constituir. Ésta viene exigida por el artículo 52.4 de la LOUA y será del 10% del importe de la inversión que se concrete conforme a lo indicado en el apartado anterior y se constituirá simultáneamente al devengo de la prestación compensatoria. Consta igualmente el compromiso expreso sobre lo dispuesto en el citado artículo en el Proyecto de Actuación (apartado 12, pag. 46).

II.- Sobre los informes sectoriales requeridos por el Proyecto de Actuación.

II.1.- Consta en el informe técnico que se ha solicitado informe sectorial en materia de aguas a la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía -registro de salida de 17 de mayo de 2019-, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía. En relación al informe autonómico en materia de aguas, del artículo 42 de la Ley 9/2010 resulta que tiene carácter vinculante y deberá ser emitido en el plazo de 3 meses, entendiéndose desfavorable si no se emite en dicho plazo.

II.2.- Consta en el informe técnico que se ha solicitado informe sectorial a la





Confederación Hidrográfica de Guadalquivir -registro de entrada de 24 de abril de 2019- sobre el régimen y aprovechamiento de las aguas continentales, afección en su caso de los cauces cercanos, y relativo a la disponibilidad de recursos hídricos para atender a la demanda prevista, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas. De dicho artículo resulta que ha de ser emitido en el plazo y en los supuestos que reglamentariamente se determinen, entendiéndose desfavorable si no se emite en el plazo establecido al efecto. No constando la regulación reglamentaria de dicho plazo, resulta de aplicación con carácter general el plazo de 10 días establecido en el artículo 80.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los artículos 42 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía y 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, se refieren a la necesidad de contar con el informe de las Administraciones sectoriales competentes para la aprobación de los actos administrativos a que se refieren. Teniendo tal carácter el Proyecto de Actuación, podrá iniciarse la tramitación del mismo constando los requerimientos a la Administraciones competentes de los informes sectoriales referidos, sin que pueda acordarse la aprobación del Proyecto de Actuación hasta que se emitan en sentido favorable.

II.3.- Dispone el artículo 42.3 de la LOUA que “las actuaciones de Interés Público requieren la aprobación del Plan Especial o Proyecto de Actuación pertinente y el otorgamiento, en su caso, de la preceptiva licencia urbanística, sin perjuicio de las restantes autorizaciones que fueran legalmente previstas”.

Consta en el informe técnico que se ha requerido informe a Emasesa sobre “sobre la existencia de infraestructuras para atender las nuevas demandas de las actuaciones proyectadas, así como certificado sobre capacidad de la estación depuradora de aguas residuales a la que se conduzcan para procesar el volumen generado por la ampliación propuesta”.

Igualmente, el desarrollo de la actividad requerirá de autorización Ambiental integrada, que se ha de acreditar previamente a la concesión de las licencias de obra.

III.- Sobre el procedimiento de aprobación del Proyecto de Actuación, éste ha de ajustarse a lo establecido en el artículo 43 de la LOUA siendo, en síntesis, sus trámites, los siguientes:

- a) Admisión a trámite del Proyecto de Actuación.
- b) Información pública por plazo de 20 días mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, con llamamiento a los propietarios de los terrenos incluidos en el ámbito, así como a los titulares de cargas sobre los terrenos. La información pública se complementará con la publicación del acuerdo en el tablón de anuncios municipal y, en cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en la sede electrónica (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>).
- c) Informe de la Consejería competente en materia de urbanismo (Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio), que deberá ser emitido en el plazo no superior a 30 días.
- d) Resolución motivada del Ayuntamiento Pleno aprobando o denegando el Proyecto de Actuación.
- e) Publicación de la resolución en el Boletín Oficial de la Provincia.



IV.- Sobre la constancia en el Registro de la Propiedad de la afección de las fincas al uso autorizado con el Proyecto de Actuación.

El artículo 65.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, establece que son inscribibles en el Registro de la Propiedad "d) Las condiciones especiales a que se sujeten los actos de conformidad, aprobación o autorización administrativa, en los términos previstos por las leyes" y del artículo 67.3 resulta que el asiento procedente para dicha constancia registral es la nota marginal. En los mismos términos se pronuncia el artículo 74.1 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio y en el artículo 74.2 se establece que "la nota marginal se tomará en virtud de instancia del titular de la finca a la que se acompañe certificación administrativa en la que conste literalmente el acuerdo adoptado".

De este modo, resulta procedente que con la aprobación del Proyecto de Actuación se acuerde la obligatoriedad de hacer constar en las inscripciones registrales de las fincas afectadas, la afección de las mismas al uso autorizado; dicha constancia debe acreditarse con carácter previo a la licencia de utilización; en su defecto, con la declaración responsable o licencia de apertura para el ejercicio de la actividad; y, en caso de innecesariedad de las autorizaciones citadas, con la licencia de obra o de legalización.

V.- Tratándose de un Proyecto de Actuación en suelo no urbanizable, el acuerdo de admisión a trámite del mismo es competencia de la Junta de Gobierno Local según resulta de la resolución de Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local

y delegaciones de atribuciones; y el acuerdo de aprobación, conforme dispone el artículo 43 de la LOUA, corresponde al Pleno."

Por todo ello y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus siete miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Admitir a trámite el Proyecto de Actuación promovido por la entidad SPV REOCO 30 S.L. para ampliación del Complejo Turístico "La Boticaria", conforme al documento redactado y suscrito por los arquitectos Manuel Sánchez Ordoñez y Alejandro Rivero Amate que consta en el expediente 6283/2019-URPA, diligenciado con código seguro de verificación (CSV) ALAQDZDYHGCD7T2S4Q22R57XF, para su validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Notificar este acuerdo a la entidad promotora SPV REOCO 30 S.L. y a la entidad propietaria de parte de las fincas registrales incluidas en el Proyecto de Actuación, SPV REOCO 16 S.L.

Tercero.- Someter el expediente a un período de información pública por plazo de 20 días mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios municipal. En cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en la sede electrónica (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>).

Cuarto.- Tras el trámite de información pública, remitir el expediente completo al órgano autonómico competente en materia de urbanismo -Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio-, para que en el plazo de 30 días emita informe al mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.1.d de la LOUA.

Quinto.- Condicionar la aprobación del Proyecto de Actuación a la emisión de informe autonómico favorable en materia de aguas, del artículo 42 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de





Aguas de Andalucía y a la emisión de informe favorable por la Confederación Hidrográfica de Guadalquivir, en los términos establecidos en el artículo 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, texto refundido de la Ley de Aguas.

Sexto.- Con carácter previo a la aprobación del Proyecto de Actuación, la promotora deberá presentar documento en el que se incluya lo siguiente, en atención a los informes técnico y jurídico emitidos:

- Compromiso expreso de que con carácter previo al otorgamiento de la licencia de utilización o, en su defecto, con la declaración responsable o licencia de apertura para el ejercicio de la actividad y, en caso de innecesariedad de las autorizaciones citadas, con las licencias de obra o de legalización, deberá acreditarse la constancia en el Registro de la Propiedad, por medio de nota marginal, que las fincas incluidas en el ámbito del Proyecto de Actuación quedan afectas al uso legitimado por el mismo. A tal efecto, en el apartado 12.d sobre obligaciones a asumir por el promotor de la actividad, debe identificar todas las fincas registrales afectadas por el Proyecto de Actuación, que serán objeto de nota marginal.

- Cumplimiento de las condiciones que, en su caso, establezcan los informes sectoriales pendientes de emisión.

- De acuerdo con lo señalado en el punto 1º del requerimiento municipal de fecha 20 de diciembre de 2018, deberá aportar justificación de la disponibilidad de los terrenos que no son titularidad de la entidad promotora del proyecto de actuación.

- De acuerdo con lo señalado en el punto 2.6 del requerimiento municipal de fecha 20 de diciembre de 2018, eliminar la frase: "En cualquier caso, si fuera necesario, con carácter rogado, se solicitará al ayuntamiento una prórroga..." contenida en el apartado 6 del documento, pues la legislación no contempla tal posibilidad.

- De acuerdo con lo señalado en el punto 2.8 del requerimiento municipal de fecha 20 de diciembre de 2018, en el apartado 10.2 no debe limitarse a copiar el art. 129 del PGOU, sino que debe justificar su cumplimiento, respecto de la edificación existente y respecto de la ampliación prevista.

- Apartado 3.2, página 10: En el cuadro de superficie de edificaciones real y legalizada, donde dice que la superficie computable legalizada asciende a 21.540,45 m², debe decir, 19.842,40 m², que es la superficie amparada en las licencias de obra y apertura.

29º APERTURA/EXPTE. 19594/2018. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE FABRICACIÓN DE FILTROS: SOLICITUD DE ANDALUZA DE FILTROS, S.L.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la declaración responsable para la actividad de fabricación de filtros presentado por Andaluza de Filtros, S.L., y **resultando:**

Por ANDALUZA DE FILTROS, S.L. con fecha 21 de diciembre de 2018 se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de fabricación de filtros, con emplazamiento en calle el Chaparral Uno, 4, Es:1 Pl:00 Pt:D de este municipio.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de



10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la viabilidad urbanística de la actividad a desarrollar es conforme a lo establecido en las ordenanzas de las normas del Plan General de Ordenación Urbanística y del planeamiento de desarrollo que le es de aplicación, y así mismo que el establecimiento físico de la misma cuenta con la preceptiva licencia municipal de ocupación (resolución del concejal-delegado de Urbanismo, Gobernación y Movilidad nº 3384/2018 de fecha 17 de diciembre con nº de Expediente 12891/2018).

Igualmente, al encontrarse la citada actividad incluida en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, consta expediente tramitado con sujeción al Decreto de la Consejería de la Presidencia 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental, por lo que por Resolución del concejal-delegado de Urbanismo, Gobernación y Movilidad n.º 1845/2018 de fecha 4 de julio de 2018 se acordó otorgar a la referida actividad una calificación ambiental favorable (expediente 19879/2017), de acuerdo con la documentación técnica presentada, estableciendo para la misma los requisitos, condiciones y medidas correctoras de carácter ambiental que la misma se indican.

Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo establecido en el informe técnico evacuado con fecha 24 de abril de 2019 y lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus siete miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por ANDALUZA DE FILTROS, S.L., con fecha 21 de diciembre de 2018 para el ejercicio e inicio de la actividad de fabricación de filtros, con emplazamiento en calle El Chaparral Uno, Es:1 Pl:00 Pt:D, de este municipio.

Segundo.- La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite





el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

Tercero.- La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Cuarto.- La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

Quinto.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

30º SERVICIOS SOCIALES/EXPT. 7561/2019. CONVOCATORIA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A ENTIDADES SOCIALES SIN ÁNIMO DE LUCRO, PARA EL FOMENTO DE ACTIVIDADES DE UTILIDAD PÚBLICA EN EL EJERCICIO 2019: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la convocatoria de concesión de subvenciones a entidades sociales sin ánimo de lucro, para el fomento de actividades de utilidad pública en el ejercicio 2019, y **resultando**:

1º.- El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra abre anualmente plazo de convocatoria para la solicitud de subvenciones dirigidas a las asociaciones o entidades de ésta localidad que concurran en las circunstancias previstas en las bases reguladoras y en la convocatoria de subvenciones para facilitarles los medios que le permitan la ejecución de su proyecto, acción, conducta o actuación financiada y que tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública, de interés social o promoción de una finalidad pública.

2º.- La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, conceptúa la subvención como toda disposición dineraria realizada por cualquiera de las Administraciones Públicas a favor de personas públicas o privadas, y que cumplan los siguientes requisitos:

- Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.
- Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.
- Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública, interés social, de promoción de una finalidad pública.

Esta norma ha sido desarrollada en el ámbito de esta entidad local por la Ordenanza Municipal, publicada en el BOP nº 128/05 de 6 de junio, que establece la normativa general de concesión de subvenciones o ayudas por este Ayuntamiento a personas o entidades, públicas o privadas, que reúnan los requisitos en cada caso exigidos, en cumplimiento de lo dispuesto



en el artículo 17.2 de la Ley General de Subvenciones.

3º.- A tales efectos por la Delegación de Servicios Sociales se elaboraron las bases reguladoras de subvenciones y anexos, que fueron aprobados por el Pleno del Ayuntamiento por acuerdo de 21 de mayo de 2009, y publicadas en BOP de Sevilla nº 164/2009, de 17 julio, para contribuir a la financiación de gastos de las entidades que operan en el ámbito de la acción social, cuyo objetivo sea:

- Favorecer la prevención de situaciones de riesgo y la integración social de los sectores de población en que concurren especiales circunstancias de exclusión, desigualdad o necesidad social.

- Procurar la atención y promoción de colectivos socialmente desfavorecidos o en situación de riesgo y/o exclusión social.

- Apoyar las iniciativas que potencien la participación social y la solidaridad.

- Impulsar el desarrollo de proyectos que complementen las actuaciones municipales en materia de servicios sociales.

Dichas subvenciones podrán ser solicitadas por las entidades sociales sin ánimo de lucro establecidas en Alcalá de Guadaíra y, que reúnan los siguientes requisitos:

- Que su sede social se halle en el municipio de Alcalá de Guadaíra o disponga en este de al menos un local con actividad permanente.

- Que estén inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones con un año de antelación al de la solicitud de subvención.

- Que sus fines estatutarios estén relacionados con la atención a las necesidades sociales, la prevención de dificultades sociales y/o el desarrollo social; la promoción de la educación par ala salud, la participación y la solidaridad; la integración de colectivos en situación de riesgo y/o exclusión social.

- Que dispongan de la estructura suficiente para garantizar el desarrollo del proyecto cuya subvención se solicita.

4º.- Para financiar esta acción, dotada con CINCUENTA MIL EUROS (50.000,00 €), existe consignación en el vigente presupuesto municipal, partida presupuestaria 60001.2312.4891409, habiéndose expedido por la Intervención de Fondos certificado de existencia de créditos con número de operación contable RC nº 1201900027883, de fecha 15/05/2019.

Por todo ello y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus siete miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la referida convocatoria de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, destinada a entidades sociales sin ánimo de lucro de Alcalá de Guadaíra a realizar durante el año 2019, en los términos cuyo texto consta en el expediente nº 7561/2019, debidamente diligenciado con el código seguro de verificación (CSV) A2KEWSFKT2J5HHYCK6ZHYM9C validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>, que se registrarán por las bases generales aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento por acuerdo de 21 de mayo de 2009, y publicadas en el BOP de Sevilla nº 164/2009, de 17 de julio.

Segundo.- Autorizar el gasto por importe de CINCUENTA MIL EUROS (50.000,00 €) con cargo a la aplicación presupuestaria 60001.2312.4891409 del vigente presupuesto municipal, (Documento RC nº 1201900027883).

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo a los servicios administrativos del Centro





de Servicios Sociales y a los Servicios Económicos a los efectos oportunos.

31º SERVICIOS SOCIALES/EXPEDIENTE 7412/2019. CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA A LA ASOCIACIÓN PROLAYA DESTINADA A POTENCIAR EL DESARROLLO DE ACTUACIONES DIRIGIDAS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la concesión de subvención nominativa a la Asociación PROLAYA destinada a potenciar el desarrollo de actuaciones dirigidas a personas con discapacidad intelectual, y **resultando**:

1º. Desde la Delegación de Servicios Sociales se tramita expediente para conceder una subvención a la Asociación promotora laboral y asistencial PROLAYA en el ejercicio 2019, destinada a potenciar el desarrollo de actuaciones dirigidas a personas con discapacidad intelectual, orientadas a activar sus capacidades, habilidades y conocimientos, en un ambiente de convivencia adecuado.

2º. La Ley 38/2003, de 17 noviembre, General de Subvenciones (LGS) dispone en su artículo 22.2 que podrán concederse de forma directa las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones, y en el artículo 28 establece que los convenios serán el instrumento habitual para canalizar estas subvenciones.

3º. Por su parte, el Reglamento General de la Ley General de Subvenciones (RLGS) en su artículo 66 prevé que en estos supuestos el acto de concesión o el convenio tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto la Ley General de Subvenciones, y determina el contenido del mismo.

4º. Conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la vigente Ordenanza municipal de subvenciones, (BOP nº 128/2005 de 6 de junio), modificada en su artículo 3.3. mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 19 de febrero de 2015 (BOP nº 89/2015 de 20 abril), se considera subvención nominativa la prevista expresamente en el presupuesto municipal o en las modificaciones del mismo acordadas por el Ayuntamiento Pleno, que deberán formalizarse mediante el oportuno convenio cuyo texto deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local, con el contenido que en dicha norma se establece.

5º. En el vigente presupuesto municipal a estos efectos, figura subvención nominativa a favor de la citada entidad por importe de diez mil euros (10.000,00 €) con cargo a la partida presupuestaria 60001.2319.48548, habiéndose practicado por la Intervención Municipal la correspondiente retención de crédito (RC nº 12019000025709, de fecha 06/05/19), según consta en el expediente.

6º. Asimismo, en el expediente de referencia consta el texto del convenio regulador, con el contenido previsto en el artículo 65.3 párrafo segundo del referido R.D. 887/2006, de 21 de julio.

7º. En cuanto a los requisitos para acceder a la condición de beneficiario, previstos en el artículo 13 de la LGS, consta en el expediente de referencia certificaciones de que la entidad beneficiaria está al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de la LGS.

8º. En virtud de lo establecido en la resolución de Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, corresponde a la Junta de Gobierno Local la aprobación de las propuestas de convenio con entidades beneficiarias de subvenciones nominativas, como es el caso.

Por todo ello y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus siete miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:



Primero.- Aprobar la concesión de una subvención nominativa a favor de la Asociación promotora laboral y asistencial PROLAYA, con C.I.F. G-41477613, por importe de DIEZ MIL EUROS (10.000,00 €), así como el convenio de colaboración mediante el que se formalizará dicha subvención, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente 7412/2019, debidamente diligenciado con el código seguro de verificación (CSV) 6YNFRDS46JGT6QCF74JG7WSRE, validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Autorizar y Disponer el gasto por valor de 10.000,00 € con cargo a la aplicación presupuestaria 60001.2319.48548 del vigente presupuesto municipal, según el documento de retención de crédito que figura en el expediente.

Tercero.- Facultar a la Sra. Alcaldesa para que en nombre del Ayuntamiento proceda a su formalización.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a la entidad beneficiaria, así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos del Centro de Servicios Sociales y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

32º SERVICIOS SOCIALES/EXPEDIENTE 7419/2019. CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA A LA CONGREGACIÓN RELIGIOSA “HIJAS DE LA CARIDAD SAN VICENTE DE PAUL” DESTINADA A FINANCIAR EL MANTENIMIENTO DE LA RESIDENCIA DE ANCIANOS LA MILAGROSA, AÑO 2019: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la concesión de subvención nominativa a la congregación religiosa “Hijas de la Caridad San Vicente de Paul” destinada a financiar el mantenimiento de la residencia de ancianos La Milagrosa, año 2019, y **resultando:**

1º. Desde la Delegación de Servicios Sociales se tramita expediente para conceder una subvención a la a congregación religiosa “Hijas de la Caridad San Vicente de Paul” en el ejercicio 2019, destinada a potenciar el desarrollo de actuaciones dirigidas a las personas mayores atendidas en el Centro Residencial y Unidad de Estancia Diurna “La Milagrosa”, para activar sus capacidades y habilidades en un ambiente de convivencia adecuado, así como a la realización de actividades de prevención y sensibilización en esta materia.

2º. La Ley 38/2003, de 17 noviembre, General de Subvenciones (LGS) dispone en su artículo 22.2 que podrán concederse de forma directa las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones, y en el artículo 28 establece que los convenios serán el instrumento habitual para canalizar estas subvenciones.

3º. Por su parte, el Reglamento General de la Ley General de Subvenciones (RLGS) en su artículo 66 prevé que en estos supuestos el acto de concesión o el convenio tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto la Ley General de Subvenciones, y determina el contenido del mismo.

4º. Conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la vigente Ordenanza municipal de subvenciones, (BOP nº 128/2005 de 6 de junio), modificada en su artículo 3.3. mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 19 de febrero de 2015 (BOP nº 89/2015 de 20 abril), se considera subvención nominativa la prevista expresamente en el presupuesto municipal o en las modificaciones del mismo acordadas por el Ayuntamiento Pleno, que deberán formalizarse mediante el oportuno convenio cuyo texto deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local, con el contenido que en dicha norma se establece.

5º. En el vigente presupuesto municipal a estos efectos, figura subvención nominativa a favor de la citada entidad por importe de veintidós mil quinientos euros (22.500,00 €) con cargo a la partida presupuestaria 60001.2319.48504, habiéndose practicado por la Intervención





Municipal la correspondiente retención de crédito (RC nº 12019000025723, de fecha 06/05/2019), según consta en el expediente.

6º. Asimismo, en el expediente de referencia consta el texto del convenio regulador, con el contenido previsto en el artículo 65.3 párrafo segundo del referido R.D. 887/2006, de 21 de julio.

7º. En cuanto a los requisitos para acceder a la condición de beneficiario, previstos en el artículo 13 de la LGS, consta en el expediente de referencia certificaciones de que la entidad beneficiaria está al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de la LGS.

8º. En virtud de lo establecido en la resolución de Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, corresponde a la Junta de Gobierno Local la aprobación de las propuestas de convenio con entidades beneficiarias de subvenciones nominativas, como es el caso.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus siete miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la concesión de una subvención nominativa a favor de la Congregación Religiosa “Hijas de la Caridad San Vicente de Paul”, con C.I.F. nº R-4100101-G, por importe de VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS EUROS (22.500,00 €) así como el convenio de colaboración mediante el que se formalizará dicha subvención, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente 7419/2019, debidamente diligenciado con el código seguro de verificación (CSV) 4XYS23EDWKM6QLZ52GD9X72MA, validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Autorizar y Disponer el gasto por valor de 22.500,00 € con cargo a la aplicación presupuestaria 60001.2319.48504 del vigente presupuesto municipal, según el documento de retención de crédito que figura en el expediente.

Tercero.- Facultar a la Sra. Alcaldesa para que en nombre del Ayuntamiento proceda a su formalización.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a la entidad beneficiaria, así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos del Centro de Servicios Sociales y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

33º EDUCACIÓN/EXPT. 267/2019. CONCESIÓN DE SUBVENCIONES DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS COMPLEMENTARIAS Y EXTRAESCOLARES A TRAVÉS DEL CONSEJO ESCOLAR MUNICIPAL PARA EL CURSO 18/19: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la concesión de subvención de actividades educativas complementarias y extraescolares a través del Consejo Escolar Municipal para el curso 18/19, y **resultando:**

Examinado el expediente que se tramita para aprobar la concesión de subvenciones a centros educativos para la realización de Actividades Educativas Complementarias y extraescolares para el curso 18/19, a propuesta del Consejo Escolar Municipal y resultando:

Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 18 de febrero de 2016, se aprobaron las bases reguladoras de la convocatoria de subvenciones para actividades complementarias y extraescolares a propuesta del Consejo Escolar Municipal y publicado en el BOP nº 60, de 14 de marzo de 2016. La convocatoria de dichas bases fue aprobada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local con fecha 8 de febrero de 2019.

Es objeto de estas bases:

- Promover la identidad alcalaíña de los alumnos (conocimiento del entorno natural y/o



patrimonial, acercamiento a la historia y a la actualidad de nuestra ciudad, etc.)

- Contribuir a la consecución de valores coincidentes con otros proyectos educativos municipales, tales como coeducación, inclusividad, etc.
- Fomentar y promover la igualdad entre hombres y mujeres.
- Fomentar la aceptación de las diferencias personales de cualquier tipo entre compañeros.
- Fomentar el protagonismo del Consejo Escolar Municipal en el ámbito de la comunidad educativa local.
- Fomentar la tolerancia y convivencia entre distintos sectores sociales.
- Fomentar la sensibilización hacia la conservación del medio ambiente así como promover hábitos de vida más sostenibles.
- Fomentar hábitos de vida saludable.

Presentados los proyectos de actividades por los distintos centros educativos, el Consejo Escolar Municipal una vez evaluados éstos por la Comisión de Valoración conforme a las bases de la convocatoria, acuerda en sesión celebrada el día 14 de mayo, de la que se adjunta copia, proponer las cantidades a subvencionar a cada uno de los proyectos presentados en función de los puntos obtenidos por cada uno de ellos. El valor del punto se fija en 15,21 euros.

De acuerdo con las bases se desestiman los proyectos que no reúnen los puntos requeridos. Y se tiene cuenta que en ningún caso la cuantía de la subvención concedida a un centro educativo podrá superar la cantidad de la subvención solicitada.

La Ley 38/2003, de 17 noviembre, General de Subvenciones (LGS) dispone en su artículo 22.2 que podrán concederse de forma directa las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones, y en el artículo 28 establece que los convenios serán el instrumento habitual para canalizar estas subvenciones.

Por su parte, el Reglamento General de la Ley General de Subvenciones (RLGS) en su artículo 66 prevé que en estos supuestos el acto de concesión o el convenio tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto la Ley General de Subvenciones, y determina el contenido del mismo.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la vigente Ordenanza municipal de subvenciones, (BOP nº 89/2015 de 20 de abril), se considera subvención nominativa la prevista expresamente en el presupuesto municipal o en las modificaciones del mismo acordadas por el Ayuntamiento Pleno, que deberán formalizarse mediante el oportuno convenio cuyo texto deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local, con el contenido que en dicha norma se establece.

Consta en el expediente retención de crédito por importe de 12.000 euros con cargo a al aplicación presupuestaria 70001/3261/48900 y operación contable nº 1201900000563.

En cuanto a los requisitos para acceder a la condición de beneficiario previstos en el art 3 .3 de la Ordenanza reguladora de la concesión de subvenciones de este Ayuntamiento, modificado por acuerdo de 19 de febrero de 2015 y publicado en el BOP con fecha 4 de marzo de 2015 consta en el expediente de referencia, las declaraciones responsables, por no superar la cuantía de 3.000 euros tal y como recoge el citado artículo, de cada una de las entidades solicitantes de estar al corriente de sus obligaciones tributarias y con la seguridad social.



Por todo ello y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus siete miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Conceder las siguientes subvenciones para la realización de Actividades Educativas Complementarias y Extraescolares a los centros escolares que se indican por las cuantías a continuación relacionadas:

Centros	Actividad	Euros
CEIP Alcalde Joaquín García	Aula de conciliación	273,76
	Magallanes y la primera vuelta al mundo	304,18
CEIP Ángeles Martín Mateo	Escuela inclusiva igualdad	212,93
	Revista escolar	182,51
	Jornada cultural y deportiva	182,51
CEIP Antonio Rodríguez Almodóvar	Alcalá bonita e interesante	365,02
	Familias interactivas	304,18
	Si quieres aventuras, lánzate a la lectura	288,97
CEIP Blas Infante	Feria de la fruta 2019	212,93
	Huerto escolar	288,97
	Cooperativa construyendo ilusiones	191,54
CEIP Los Cercadillos	Nuestro huerto ecológico	212,93
CEIP Cervantes	Huerto escolar	228,14
	La biblioteca viajera	197,72
	Concurso literario	212,93
Conservatorio Elemental de Música	Concierto benéfico de fin de curso	197,72
	18º Curso "Música y naturaleza"	197,72
CEIP Federico García Lorca	Desarrollo del lenguaje y el habla para alumnos con NEE	228,14
	Creación de un aula multisensorial en	243,35





	educación infantil	
	La radio en la escuela	243,35
CEIP Hermelinda Núñez	Diver patio	288,97
	Mi cole se emociona	243,35
CEIP José Ramón	Taller de lego	167,30
	Taller de yoga	182,51
	Taller de desigualdad de género	304,18
IES Albero	Taller de teatro	212,93
	Nuestro pan de cada día II	243,35
IES D ^a Leonor de Guzmán	Arte & Cía. Experiencias en el tiempo	304,18
	Huerto de las aulas específicas	243,35
	Proyectos de construcción	273,76
CEIP Manuel Alonso	Raíces de Alcalá	228,14
	Huerto escolar. Ecocole	243,35
	Periódico escolar. Crónicas de Malonso	197,72
CC. Molinos del Guadaíra	Taller de música	365,02
	Taller de costura	304,18
CEIP Oromana	Crónicas Oromana. El periódico digital del cole	212,93
	La inclusión del aula específica en el huerto escolar II	228,14
	Patios dinámicos. Un modelo de inclusión en los recreos	258,56
CEIP Puerta de Alcalá	Recreos activos	212,93
	La nueva biblioteca de librolito	212,93
	Jabones solidarios	167,30



IES Profesor Tierno Galván	Realización de una webserie	304,18
	Proyecto mejora convivencia escolar	197,72
	Geometría en Alcalá de Guadaíra	212,93
CEIP Reina Fabiola	Juguemos con las matemáticas	152,09
	Huerto escolar	167,30
CEIP Silos	Periódico: La voz del dragón	197,72
	Conozcamos Alcalá	228,14
	Centenario I vuelta al mundo	228,14

Segundo.- Autorizar y disponer el gasto con cargo a la aplicación presupuestaria 7001/3261/48900 y operación contable nº 12019000000563, por importe de las cantidades concedidas de 11.552,76 euros.

Tercero.- Aprobar el pago del 100 % de las cantidades concedidas, una vez que la actividad haya sido justificada en su totalidad, según informe técnico de la Delegación de Educación.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a las entidades beneficiarias, así como dar traslado del mismo a la Delegación Municipal de Educación y a la Intervención de Fondos Municipal.

34º EDUCACIÓN/EXPTE. 15708/2018. FINANCIACIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. LOS OLIVOS, CURSO ESCOLAR 18/19, MES DE ABRIL: APROBACIÓN AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación autorización y disposición del gasto de la financiación de los puestos escolares de la E.I. Los Olivos, curso escolar 18/19, mes de abril, y **resultando:**

Con fecha de 25 de abril de 2017 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la gestión de la escuela infantil los Olivos, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil.

En el punto segundo de la parte expositiva se establece que “la gestión de gratuidad o las bonificaciones que, en su caso, correspondan a las familias en el primer ciclo de educación infantil. Así como ejercer la potestad subvencionadora, incluyendo la tramitación o resolución de los procedimientos de reintegro o sancionadores que, en su caso, procedan” corresponde a la Agencia Pública Andaluza de Educación.”

El citado convenio tiene una vigencia de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, estableciéndose en la estipulación segunda “que para este periodo, los precios de los servicios serán publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año aprueba la dirección general competente en materia de planificación educativa.”

Mediante resolución de 17 de abril de 2017 la Dirección General de Planificación y Centros, se publican los precios de los servicios de las escuelas que se adhieren al programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación





infantil en Andalucía para el curso 2017/2018. estableciéndose para la escuela infantil “Los Olivos” 209,16 euros por los servicios de atención socioeducativos y de 69,72 euros por los servicios de comedor.

El abono de las ayudas se realizara de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se realizara mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora.

Asimismo, mediante acuerdo de Pleno de 25 de julio de 2007 se resolvió adjudicar a la empresa CLECE S.A. el contrato de gestión del centro socioeducativo infantil “Los Olivos” bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del citado contrato es de 10 años, prorrogado por acuerdo de Pleno de 20 julio de 2017, por un período diez años más.

Consta en el expediente, retención de crédito n.º 120190000028406 a efectos de autorización y disposición del gasto por importe de 12.177,27 euros, como compensación económica derivada de los costes de la participación en la gestión de las ayudas antes aludidas, con el fin de atender la facturación que genere la empresa Clece S.A, como concesionaria de la gestión de la prestación del servicio durante el mes de abril de 2019 y del 10% según Resolución de la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación, por la gestión de las ayudas a la familias para fomentar la escolarización de los niños y niñas menores de 3 años adheridos al programa de ayuda a las familia para el fomento de la escolarización, para el curso 18/19 por importe de 675 euros.

Por todo ello y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus siete miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar y disponer el gasto por importe de DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS CON VEINTISIETE CÉNTIMOS(12.852,27) cargo a la aplicación presupuestaria 70001/3261/472, proyecto 2015.3.103.0006, con el fin de dar cobertura a la facturación generada por empresa Clece S.A. en concepto de bonificaciones y ayudas escolares por la prestación del servicio socioeducativo en la escuela infantil Los Olivos, durante el mes de abril y del 10% de la compensación económica por la gestión de las ayudas a las familias según la resolución de 24 de agosto de 2018.de la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación.

Segundo.- Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

35º EDUCACIÓN/EXPT. 15651/2018. FINANCIACIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. EL ACEBUCHÉ, CURSO ESCOLAR 2018/2019, MES DE ABRIL: APROBACIÓN AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación autorización y disposición del gasto de la financiación de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche, curso escolar 2018/2019, mes de abril, y **resultando:**

Con fecha de 25 de abril de 2017 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la gestión de la escuela infantil el Acebuche, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclos de la educación infantil.

En el punto segundo de la parte expositiva se establece que “la gestión de gratuidad o las bonificaciones que, en su caso, correspondan a las familias en el primer ciclo de educación infantil. Así como ejercer la potestad subvencionadora, incluyendo la tramitación o resolución de los procedimientos de reintegro o sancionadores que, en su caso, procedan” corresponde a la Agencia Pública Andaluza de Educación.”



El citado convenio tiene una vigencia de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, estableciéndose en la estipulación segunda “que para este periodo, los precios de los servicios serán publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año aprueba la dirección general competente en materia de planificación educativa.”

Mediante resolución de 17 de abril de 2017 la Dirección General de Planificación y Centros, se publican los precios de los servicios de las escuelas que se adhieren al programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía para el curso 2017/2018, estableciéndose para la escuela infantil el Acebuche 209,16 euros por los servicios de atención socioeducativa y de 69,72 euros por los servicios de comedor.

El abono de las ayudas se realizara de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se realizara mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora.

Asimismo, mediante acuerdo de Pleno de 17 de septiembre de 2015 se resolvió adjudicar a la empresa MOLEQUE S.L. el contrato de gestión de la escuela Infantil “El Acebuche” bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del citado contrato es de 10 años.

Consta en el expediente retención de crédito n.º 1201900028403, a efectos de autorización y disposición del gasto por importe de 28.960,78 euros, como compensación económica derivada de los costes de la participación en la gestión de las ayudas antes aludidas, con el fin de atender a los documentos justificativos que se produzcan por la empresa Moleque S.L, como concesionaria de la gestión de la prestación del servicio, durante mes de abril de 2019 por importe de 27.579,28 euros y del 10% según resolución de la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación, por la gestión de las ayudas a las familias para fomentar la escolarización de los niños y niñas menores de 3 años adheridos al programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización, para el curso 18/19 por importe de 1.381,50 euros.

Por todo ello y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus siete miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar y disponer el gasto por importe de VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS, (28.960,78) con cargo a la aplicación presupuestaria 70001/3261/472, proyecto 2015.3.103.0013, con el fin de dar cobertura a documentación justificativa generada por la empresa Moleque S.L, por la prestación de servicios socioeducativos en la escuela infantil El Acebuche, durante el mes de abril y del 10% de la compensación económica por la gestión de las ayudas a las familias según la resolución de 24 de agosto de 2018 de la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación.

Segundo.- Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

36º ASUNTOS URGENTES.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus siete miembros de derecho, en votación ordinaria, por unanimidad, y, por tanto, con el voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 47.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, **acuerda**, previa especial declaración de urgencia, conocer del siguiente asunto no comprendido en la convocatoria:





36º1 FIESTAS MAYORES/ EXPTE. 5264/2019. CONCESIÓN DE LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA, DURANTE LOS FESTEJOS DE FERIA 2019, DEL APARCAMIENTO VIGILADO DE LA FERIA Y CONSECUENTE EXPLOTACIÓN: ADJUDICACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la adjudicación de concesión de la utilización privativa, durante los festejos de Feria 2019, del aparcamiento vigilado de la feria y consecuente explotación, y **resultando:**

La presente propuesta de adjudicación del expediente tiene carácter **urgente** al no haberse incluido en el orden del día de la sesión a celebrar el día 24 de mayo por la Junta de Gobierno Local. No obstante, es necesario la adjudicación del expediente dada la fecha en que nos encontramos, y teniendo en cuenta la fecha de inicio de la feria para el día 29 de mayo, en la que el aparcamiento debe estar en funcionamiento.

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 26 de abril de 2019, **aprobó el expediente** nº 5264/2019, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y mediante procedimiento abierto simplificado, la concesión de la utilización privativa, durante los festejos de Feria 2019, del aparcamiento vigilado de la feria y su consecuente explotación.

El anuncio de licitación fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 30 de abril de 2019. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 15/05/2019 a las 13:00 horas.

Durante el plazo hábil abierto **se presentó una única proposición suscrita por FOCUS APARCAMIENTOS URBANOS, S.L (CIF: B91052639).**

Convocada **Mesa de Contratación** al efecto, la misma decide, con fecha 16 de mayo de 2019:

a) La **apertura del archivo electrónico o sobre único, cuyo resultado es el siguiente:** La declaración responsable formulada es correcta, y la oferta económica (canon de licitación) es de 2.800 euros, cantidad exenta de IVA.

b) **Valorar la oferta económica** con 100 puntos

c) **Proponer al órgano de contratación la adjudicación de la concesión** a FOCUS APARCAMIENTOS URBANOS, S.L (CIF: B91052639), con un canon de explotación de 2.800 euros, exento de IVA.

d) **Habilitar al Servicio de Contratación** para que efectúe el requerimiento de la documentación exigida por el pliego de cláusulas administrativas particulares al adjudicatario propuesto, con anterioridad a la adjudicación de la concesión.

El **licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento efectuado al efecto, ha acreditado** su solvencia económico-financiera y técnica, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado y del canon ofertado.

Por todo ello y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus siete miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio

Segundo.- Adjudicar a FOCUS APARCAMIENTOS URBANOS, S.L., la concesión de la utilización privativa, durante los festejos de Feria 2019, del aparcamiento vigilado de la feria y su consecuente explotación, con un canon de explotación de 2.800 euros, exento de IVA.

Tercero.- Requerir a FOCUS APARCAMIENTOS URBANOS, S.L. para que comparezca en la Secretaría Municipal, Servicio de Contratación, para la firma del correspondiente documento administrativo de formalización de la concesión.



Cuarto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Delegación de Festejos, Servicio de Contratación y Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

Quinto.- Facultar a la señora concejal-delegada de Hacienda, Rocío Bastida de los Santos para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente documento de concesión, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 5627/2017, de 22 de diciembre de 2017.

Sexto.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización de la concesión, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas.

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

36º Fiestas Mayores/Exp. 5232/2019: Concesión de la utilización privativa, durante los festejos de Feria 2019, del bar de la Caseta Municipal mediante su explotación: Adjudicación. - Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la adjudicación de concesión de la utilización privativa, durante los festejos de Feria 2019, del bar de la caseta municipal mediante su explotación, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 26 de abril de 2019, aprobó el expediente nº 5232/2019, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y mediante procedimiento abierto simplificado la “concesión de la utilización privativa, durante los festejos de feria 2019, del bar de la caseta municipal mediante su explotación”.

El anuncio de licitación fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 29 de abril de 2019. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 14/05/2019 a las 19:00.

Durante el plazo hábil abierto se presentó una única proposición suscrita por Antonio Javier Panal Roldán (DNI 47001861G).

Convocada Mesa de Contratación al efecto, la misma decide:

Primero.- Con fecha 15 de mayo de 2019, la apertura del sobre A conteniendo la documentación general y proposición técnica del citado licitador, acordando:

1º.- Requerirle la subsanación del apartado de la declaración responsable referido a su solvencia técnica.

2º.- Solicitar informe técnico respecto del contenido su oferta técnica.

3º.- Convocar Mesa para dar cuenta de la eventual subsanación de la documentación requerida y de la valoración de la oferta técnica, proceder a la apertura del sobre B (“Proposición: criterios evaluables automáticamente) y efectuar una propuesta de adjudicación.

Segundo.- Con fecha 20 de mayo de 2019, acordar:

1º.- Entender correctamente subsanada la documentación relativa a la solvencia técnica (apartado 3.b), del licitador, producida con fecha 17 de mayo de 2019.

2º.- Asumir la puntuación (10 puntos sobre 10) del informe técnico emitido por la Gerencia de Servicios Urbanos con fecha 15 de mayo de 2019, respecto de la oferta técnica.



3º.- La apertura del sobre B (criterios evaluables automáticamente) con el siguiente resultado: canon 1.500 €, cantidad exenta de IVA.

4º.- Proponer la adjudicación de la concesión a Antonio Javier Panal Sánchez, previa presentación de la documentación exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares (cláusula 12.b) 3º).

5º.- Habilitar al Servicio de Contratación para requerir al interesado la documentación exigida por el pliego de cláusulas administrativas particulares, con anterioridad a la adjudicación de la concesión por el órgano de contratación.

El licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento efectuado al efecto, ha acreditado su solvencia económico-financiera y técnica, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado. Igualmente, ha acreditado el ingreso en dicha Tesorería del canon comprometido.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus siete miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio

Segundo.- Adjudicar a Antonio Javier Panal Roldán, la “concesión de la utilización privativa, durante los festejos de feria 2019, del bar de la caseta municipal mediante su explotación”, con un canon de explotación de 1.500 €, cantidad exenta de IVA, ya abonado.

Tercero.- Requerir a Antonio Javier Panal Roldán, para que comparezca en la Secretaría Municipal, Servicio de Contratación, para la firma del correspondiente documento administrativo de formalización de la concesión.

Cuarto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Delegación de Festejos, Vicesecretaría Municipal, Servicio de Contratación y Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

Quinto.- Facultar a la señora concejal-delegada de Hacienda, Rocío Bastida de los Santos para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 5627/2017, de 22 de diciembre de 2017.

Sexto.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización de la concesión, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas.

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

36º3 SERVICIO DE GESTIÓN TRIBUTARIA/EXPTE. 16638/2018. INFORME JURÍDICO Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA ENTIDAD NOVASOL INVEST LA ISLA S.L., CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE OBRA MAYOR (EXPTE.16454/2018-UROY) PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO DE 182,5 MW LA ISLA.- Examinado el expediente que se tramita para



resolver el resolución sobre recurso de reposición interpuesto por la entidad Novasol Invest La Isla S.L., contra la liquidación de la tasa por expedición de licencia de obra mayor (Expte.16454/2018-UROY) para la construcción de parque solar fotovoltaico de 182,5 MW La Isla, y **resultando**:

1.- En virtud de Resolución 16638/2018. Remesa 2019-00101 sobre aprobación de liquidación provisional de tasa por expedición de licencia urbanística, se aprobó la liquidación provisional de la tasa de licencia urbanística concedida a la entidad Novasol Invest La Isla S.L., (Expte.16454/2018-UROY) para la construcción de parque solar fotovoltaico de 182,5 MW La Isla.

La liquidación impugnada número 170056076 contiene los siguientes elementos tributarios:

- BASE IMPONIBLE (artículo 9 de la ordenanza fiscal): P.E.M. + GG (gastos generales) + B.I. (beneficio industrial)= 49.247.700 € + 19% + 4,94% = 61.037.599,38 €.
- TIPO IMPOSITIVO: 4,17480% (epígrafe 2. Tarifa 4 de la ordenanza).
- CUOTA TRIBUTARIA: 2.548.197,69 €
- CUOTA REDUCIDA (50%): 1.274.098,85 €.

La liquidación se ha practicado aplicando la bonificación del 50% en la cuota de la tasa por expedición de licencias urbanísticas prevista en el artículo 8 de la ordenanza fiscal. Dicho precepto establece una cuota reducida del 50% de las tarifa a todas las empresas que generen al menos un puesto de trabajo por cuenta ajena, y que al implantarse en el municipio se vean obligadas a realizar nuevas obras o bien a la adaptación en sus establecimientos.

2.- Notificada la referida liquidación el 21 de marzo de 2019, con fecha 17 de abril siguiente la mercantil interesada interpone recurso de reposición alegando, en síntesis, lo siguiente:

- Ilegalidad de la tarifa 4, epígrafe 2 de la ordenanza fiscal de la tasa por expedición de licencias urbanísticas por ser contrario al principio de equivalencia previsto en el artículo 24.2 del TRLRHL, sosteniendo que el importe de la liquidación practicada excede con creces el coste del servicio prestado.

- Ilegalidad de la ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección. Revisión de oficio.

A los anteriores antecedentes le son de aplicación las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPAC, los actos objetos de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que pone fin al procedimiento administrativo, que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) establece que contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que el referido precepto regula.

A este respecto dispone que son impugnables, mediante recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público.



SEGUNDA. Legitimación.- El recurrente está legitimado para la interposición del recurso, por ser sujeto pasivo de la deuda de la que se trata, de conformidad con lo determinado en el artículo 14.2.d) del TRLHL.

TERCERA. Plazos.- Conforme al artículo 14.2.c) del TRLHL, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

En el sentido de lo anterior, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo de un mes previsto por el citado artículo.

CUARTA.- Órgano competente para resolver.- De conformidad con el artículo 14.2.b) del TRLH, el artículo 37 de la ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección y lo dispuesto en la resolución de la Alcaldía nº 305/2016 de 14 de julio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones, es la Junta de Gobierno Local el órgano competente para resolver el citado recurso de reposición.

QUINTA. Fondo del asunto.

1.- La entidad recurrente propugna la ilegalidad de la tarifa 4, epígrafe 2 de la ordenanza fiscal de la tasa por expedición de licencias urbanísticas al entender que es contraria al principio de equivalencia previsto en el artículo 24.2 del TRLRHL, sosteniendo que el importe de la liquidación practicada es muy superior al coste del servicio prestado.

En su criterio, la liquidación de la tasa debió practicarse aplicando el epígrafe 1 de la tarifa 4, con un tipo impositivo del 1,30441%, previsto por la ordenanza para la expedición de licencias en suelo urbano o urbanizable, frente al tipo agravado del 4,17480% al concederse la licencia en suelo no urbanizable.

Con relación a lo alegado diremos, en primer lugar, que la recurrente se limita a afirmar que el importe de la tasa “excede con creces” el coste del servicio prestado. Y decimos que se limita a afirmar porque no se fundamenta o soporta en ningún dictamen o informe pericial, sin que, por otra parte, haya solicitado la práctica de prueba en el procedimiento de recurso. Se limita a trasladar la carga de la prueba al Ayuntamiento solicitando que “acredite el coste de la prestación del servicio”.

En este sentido, como se señala en la doctrina del Tribunal Supremo citada por la recurrente, el principio de equivalencia a observar en la imposición de las tasas ha de venir referido al coste real del servicio **en su conjunto** y no al prestado en cada caso concreto a instancia del contribuyente. No se trata, pues, de que el Ayuntamiento deba calcular cuál es el coste real del servicio prestado en este caso concreto por la expedición de la licencia urbanística concedida. La cuestión de si en este caso este principio o regla no se cumple debe ser probado por quien lo alega y no al revés (“*quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.*” art. 105 LGT).

El artículo 23 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, dispone, en esta misma línea argumental, que “*El escrito de interposición deberá incluir las alegaciones que el interesado formule tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. A dicho escrito se acompañarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercite.*”

Por otra parte, al tratarse de una impugnación indirecta de la ordenanza fiscal, como se argumenta en la STS de 14 de julio de 2001 y conforme a una reiterada jurisprudencia, la anulación de una disposición general sólo puede alcanzarse impugnándola directamente dentro



de los plazos correspondientes a su publicación. En consecuencia, en un recurso indirecto sólo puede pretenderse la anulación de los actos de aplicación individual de la disposición impugnada, nunca la anulación de ésta.

En este mismo sentido se pronuncia la STS de 16 de mayo de 2003 , entre otras.

A continuación la recurrente, siguiendo el mismo modus operandi, se limita a proclamar, sin el más mínimo soporte probatorio, que el coste del servicio que grava la tasa “debe ser muy similar al que supondría para el Ayuntamiento demandado el examen de un proyecto de ejecución de obras en Suelo no Urbanizable”, desconociendo la indudable mayor complejidad que presenta el análisis técnico y jurídico de la documentación legalmente exigida en los procedimientos administrativos de autorización de actuaciones edificatorias o de instalaciones en suelo no urbanizable destinadas a usos distintos del agropecuario propio del suelo no urbanizable.

2.- En cuanto al segundo punto de su escrito de recurso “sobre la ilegalidad de la ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección. Revisión de oficio”, no se entiende muy bien qué relación tiene esta ordenanza con la de la tasa por expedición de licencias urbanísticas.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus siete miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por la entidad Novasol Invest La Isla S.L., contra la liquidación de la tasa por expedición de licencia de obra mayor (Expte.16454/2018-UROY) para la construcción de parque solar fotovoltaico de 182,5 MW La Isla.

Segundo.- Notificar el anterior acuerdo a la interesada con indicación de los recursos que procedan.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las diez horas y treinta y cinco minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

